

OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

Doc. prel. No 5

Octubre 2003



**INFORME RELATIVO A LA PRIMERA REUNIÓN DE LA COMISIÓN  
ESPECIAL SOBRE EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS  
CON RESPECTO A LOS MENORES Y OTRAS FORMAS DE  
MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA  
(5-16 MAYO 2003)**

redactado por la Oficina Permanente

*Documento preliminar No 5 de octubre de 2003  
a la atención de la Comisión especial de Junio de 2004  
sobre el cobro internacional de alimentos  
y otras formas de manutención de la familia*

Oficina Permanente  
6, Scheveningseweg 2517 KT La Haya Países Bajos  
Teléfono +31 (0)70 363 33 03 Fax +31 (0)70 360 4867  
E-mail [secretariat@hcch.net](mailto:secretariat@hcch.net) Página web <http://www.hcch.net>

**INFORME RELATIVO A LA PRIMERA REUNIÓN DE LA COMISIÓN  
ESPECIAL SOBRE EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS  
CON RESPECTO A LOS MENORES Y OTRAS FORMAS DE  
MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA  
(5-16 MAYO 2003)**

redactado por la Oficina Permanente

## INDICE

<b>LISTA DE PARTICIPANTES EN LA COMISION ESPECIAL</b> .....	3
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	11
A. Mandato, representación y presidencia.....	11
B. Documentos preliminares y orden del día .....	13
<b>PARTE I - COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA</b> .....	13
A. Las Autoridades y sus funciones .....	14
B. El procedimiento de solicitud.....	17
C. La documentación y su transmisión .....	18
D. Los formularios modelo o estándar .....	19
E. Las exigencias en materia de traducción.....	19
F. Rapidez .....	20
G. La transferencia electrónica de fondos.....	21
H. Costes.....	21
I. Otros .....	23
<b>PARTE II - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN</b> .....	23
A. Bases para el reconocimiento .....	23
B. Procedimientos de reconocimiento y ejecución .....	25
C. Ejecución bajo las leyes nacionales .....	25
D. El proyecto del Grupo de trabajo (Comité de redacción) .....	26
<b>PARTE III - COMPETENCIAS PARA ADOPTAR Y MODIFICAR DECISIONES SOBRE ALIMENTOS</b> .....	27
A. Información y cuestiones generales .....	27
B. Opciones tenidas en cuenta .....	27
C. Argumentos a favor de reglas de competencia directa.....	28
D. Argumentos contra la inclusión de reglas de competencia directa .....	28
E. Competencia en materia de modificación.....	29
F. Conclusión .....	30
<b>PARTE IV - LEY APLICABLE</b> .....	30
A. Cuestiones generales y preliminares .....	30
B. Opciones consideradas .....	30
C. El debate .....	30
<b>PARTE V - FILIACION Y ALIMENTOS INTERNACIONALES HACIA MENORES</b> .....	32
A. La introducción de mecanismos de cooperación en el establecimiento de la filiación.....	33
B. El reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras en materia de cobro de alimentos a favor de los menores en relación con las cuestiones relativas al establecimiento de la filiación .....	34
C. La ley aplicable a la determinación de la filiación en el contexto de los procedimientos en materia de alimentos a favor de menores .....	35
D. Resultado y resumen de las discusiones relativas a las cuestiones de filiación .....	35

**PARTE VI - INSTAURAR LA COOPERACION Y ASEGURAR SU PUESTA EN MARCHA EFICAZ Y**

<b>COHERENTE</b> .....	36
A. Consideraciones generales.....	36
B. Requisitos en el momento de la integración .....	37
C. Puesta en marcha eficaz .....	37
D. Seguimiento.....	37
E. Promover una interpretación consistente y buenas prácticas.....	37
F. Revisión .....	37
G. Bilateralización .....	37
H. Papel de la Oficina Permanente .....	38
<b>PARTE VII - EL AMBITO DE APLICACIÓN</b> .....	38
A. Ámbito de aplicación <i>ratione personae</i> .....	38
B. Posibilidad de extender o limitar el ámbito de aplicación del Convenio .....	39
C. Significado del término "alimentos" .....	39
D. Otras cuestiones relativas al ámbito de aplicación .....	39
<b>TRABAJOS FUTUROS Y MANDATO DEL COMITÉ DE REDACCIÓN</b> .....	40

**ANEXOS**

A. Documento de trabajo No 1 .....	42
B. Documento de trabajo No 2 .....	46
C. Documento informativo sobre la utilización de las tecnologías de la información en el marco de cobro de alimentos.....	48

## **Lista de participantes en la Comisión especial**

La Comisión especial se reunió del 5 al 16 de mayo de 2003

### **REPRÉSENTANTES DE ESTADOS MIEMBROS**

#### **ALEMANIA**

Mr Rolf WAGNER, *Ministerialrat*, Section for Private International Law, Federal Ministry of Justice, Berlin

Mr Matthias HEGER, *Regierungsdirektor*, Federal Ministry of Justice, Berlin

Ms Carolin SPEICH, *Regierungsrätin z.A.*, Lawyer at the Office of the Federal Prosecutor General, German Central Authority, Bonn

#### **AUSTRALIA**

Ms Jennifer DEGELING, Principal Legal Officer, Attorney-General's Department, Canberra (*Co-relatora de la Comisión especial*)

Ms Catherine ARGALL, General Manager, Child Support Agency, Canberra

Ms Sheila BIRD, Assistant General Manager, Child Support Agency, Canberra

#### **AUSTRIA**

Mr Werner SCHÜTZ, Deputy Director General, Federal Ministry of Justice, Vienna

Mrs Gudrun DÜRRIGL, Judge, Federal Ministry of Justice, Vienna

#### **BELGICA**

Mme Irène LAMBRETH, Conseiller général au Service public fédéral justice, Bruxelles

M. Lucien DE LEEBEECK, Conseiller au Service public fédéral justice, Bruxelles

#### **BRASIL**

Mr Fabio ABUD ANTIBAS, Secretary, Embassy of Brazil, The Hague

#### **CANADA**

Ms Manon DOSTIE, Avocate, Equipe de droit international privé, Ministère de la Justice, Ottawa

Ms Danièle MÉNARD, Avocate, Coordinatrice, Politique d'exécution des obligations alimentaires, Ministère de la Justice, Ottawa

Mme Denise GERVAIS, Conseillère juridique, Direction de la recherche et de la législation ministérielle, Ministère de la Justice du Québec, Sainte-Foy

Ms Tracy MORROW, Crown Counsel, Family Law Branch, Manitoba Justice, Winnipeg

#### **CHINA**

His Excellency Mr ZHU Zushou, Ambassador of the People's Republic of China, Embassy of the People's Republic of China, The Hague

Mr SUN Guoshun, First Secretary, Embassy of the People's Republic of China, The Hague

Mr Ian WINGFIELD, Law Officer, International Law Division, Department of Justice, Hong Kong

Mr James DING, Government Counsel, Treaties & Law Unit, Department of Justice, International Law Division, Hong Kong  
 Mrs Patricia ALBUQUERQUE FERREIRA, Deputy Director, International Law Office of the Government of the Macau Special Administrative Region, Macau  
 Ms Carla MENDONÇA, Legal Adviser, International Law Office of the Government of the Macau Special Administrative Region, Macau

### **COREA**

Mr CHUNG Dong-Eun, Legal Counsellor, Embassy of the Republic of Korea, The Hague  
 Mr SUK Kwang-hyun, Professor of Law, Hanyang University, Seoul

### **CROACIA**

Mr Petar ŠARCEVIC, Professor of Law at the University of Rijeka, Rijeka  
 Mrs Mira MARTINEC, Minister Counsellor, Embassy of Croatia, The Hague

### **EGIPTO**

Ms Namira NEGM, Second Secretary, Embassy of Egypt, The Hague

### **ESPAÑA**

Mme Alegría BORRÁS, Professor of private international law, University of Barcelona, Barcelona (*Co-relatora de la Comisión especial*)  
 Mrs Alicia MORAL, Counsellor, Embassy of Spain, The Hague  
 Ms Esther PÍAS GARCIA, Legal Adviser, Subdirección general de cooperación jurídica internacional, Ministry of Justice, Madrid  
 Mr Antonio AMORÓS MAYORAL, *Técnico Superior*, Department of Justice Affairs of the European Union and International Organisations, Ministry of Justice, Madrid  
 Mrs Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS, Lecturer in Private International Law, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho, Barcelona  
 Mr Pascual ORTUÑO, Judge, Barcelona

### **ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Ms Mary Helen CARLSON, Attorney Adviser, Office of the Assistant Legal Adviser for Private International Law, US Department of State, Washington, DC  
 Ms Monica GAW, Senior Policy Analyst, Office of Policy Review and Inter-Agency Liaison, Bureau of Consular Affairs, Department of State, Washington, DC  
 Mr Robert E. KEITH, Chief Counsel, Office of the General Counsel, Children, Families and Aging Division, Department of Health and Human Services, Washington DC  
 Ms Elizabeth MATHESON, Director, Division of Policy, Federal Office of Child Support Enforcement, Administration for Children and Families, Washington DC  
 Mr Gary CASWELL, Vice President for International Reciprocity, National Child Support Enforcement Association  
 Mr John J. SAMPSON, Professor of Law, University of Texas School of Law  
 Mr Robert G. SPECTOR, Glenn R. Watson Professor of Law, University of Oklahoma

### **FINLANDIA**

Mr Markku J. HELIN, Counsellor of Legislation, Ministry of Justice, Helsinki  
 Ms Minna-Kaisa LIUKKO, Legal Officer, Legal Department/Consular Issues, Ministry of Foreign Affairs, Helsinki  
 Ms Tuija MIETTILA, Child Support Officer, Social Services Department of Helsinki, Office for Family Matters, Helsinki

**FRANCIA**

Mme Sonya DJEMNI-WAGNER, Magistrat, Bureau de la négociation en droit privé et économique, Service des Affaires européennes et internationales, Ministère de la Justice SAEI, Paris

Mme Jacqueline LESBROS, Sous-directrice adjointe à la Sous-direction de la coopération internationale en droit de la famille, Ministère des Affaires Etrangères, Paris

Mme Michèle DUBROCARD, Conseiller juridique, Ambassade de France, La Haye

**GRECIA**

Mr George PAPAGEORGIOU, Judge, Ministry of Justice, Greece

Mr Dimitrios GOULOUSIS, Conseiller au Ministère de la Justice, Athènes

**HUNGRIA**

Ms Mária KURUCZ, Head of Section, Department of Private International Law, Ministry of Justice, Budapest

Ms Zsuzsa ÁGOSTON, Principal Counsellor, Ministry of Health, Social and Family Affairs, Budapest

**IRLANDA**

Ms Philomena CONNICK, Higher Executive Officer, Department of Justice, Equality and Law Reform, Dublin

Mr John HURLEY, Principal Officer, Department of Justice, Equality and Law Reform, Dublin

**ISRAEL**

Mr Peretz SEGAL, Director and Head of Legal Counsel Department, Ministry of Justice, Jerusalem

**ITALIA**

Son Excellence M. Fausto POCAR, Vice-président du Tribunal Pénal pour l'Ex-Yougoslavie, La Haye (*Presidente de la Comisión especial*)

Mrs Stefania BARIATTI, Professeur de droit international privé, Université de Milan, Milan

Mrs Lidia SANDRINI, University of Milan, Milan

**JAPON**

Mr Shinichiro HAYAKAWA, Professor of Law, Tohoku University, Sendai

Mr Yasuhito INOUE, First Secretary, Embassy of Japan, The Hague

**LUXEMBURGO**

Mme Jeanne GUILLAUME, Avocat Général au Parquet général de Luxembourg

M. Nico EDON, Premier avocat général au Parquet Général de Luxembourg

**MARRUECOS**

M. Mohammed AZZINE, Juge (Conseiller Juridique) près l'Ambassade du Royaume du Maroc, La Haye

**MEJICO**

Mrs María Elena MANSILLA Y MEJIA, External Adviser to the Legal Consultancy of the Ministry of Foreign Affairs

His Excellency Mr Santiago OÑATE-LABORDE, Ambassador of Mexico, Embassy of Mexico, The Hague

Ms Alba Patricia OVIEDO COLECTOR, Auxiliar in Multilateral Relations, Embassy of Mexico, The Hague

**NORUEGA**

Mr Ingar KOMPOLIEN, Deputy Director General, Ministry of Social Affairs, Oslo

Mr Tor André JENSSEN, Senior Advisor, Ministry of Social Affairs, Oslo

Mrs Åse KRISTENSEN, Adviser, National Office for Social Insurance Abroad, Oslo

**NUEVA ZELANDA**

Ms Jan Marie DOOGUE, Family Court Judge, Family Court of New Zealand, Auckland

**PANAMA**

Mr Pedro SITTON URETA, Counsellor, Embassy of Panama, Brussels

**PAISES BAJOS**

M. Antoon (Teun) V.M. STRUYCKEN, président de la Commission d'Etat néerlandaise de droit international privé, Professeur de droit émérite

Mr Paul VLAS, Professor of private international and comparative law, Free University, Amsterdam

Mrs Dorothea VAN ITERSSEN, Counsellor of Legislation Department of Private Law, Ministry of Justice, The Hague

Mr Pascal VAN DER MAAS, Head Central Office for Recovery of Maintenance, Gouda

**PERU**

Mr Jaime BURGOS MORALES, Counsellor, Embassy of Peru, The Hague

**PORTUGAL**

Mrs Maria Elda GAMA, Head of Division, Ministry of Justice, Lisbon

Ms Raquel CORREIA, Legal Adviser, Ministry of Justice, Lisbon

**REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

Mr Stephen GOCKE, Private International Law, Legal & International Group, Lord Chancellor's Department, London

Mr Paul JACKSON, Head of Divorce, Mediation, Property, REMO & Domestic Violence Branch, Lord Chancellor's Department, London

Mrs Vivien ANDREW, Head of REMO Section, Family Policy Division, Lord Chancellor's Department, London

Mr Philip ASHMORE, Deputy Head of REMO Section, Family Policy Division, Lord Chancellor's Department, London

Ms Laura MULHERON, Policy Adviser, Civil Justice and International Division, Courts Group, Scottish Executive Justice Department, Edinburgh

Ms Louise MILLER, Head of the Private International Law Branch, Scottish Executive Justice Department, Edinburgh



Mr Paul R. BEAUMONT, Head of Law School, Professor of European Union and Private International Law, University of Aberdeen; Adviser to Lord Chancellor's Department and Scottish Executive

### **FEDERACION RUSA**

Mrs Joulia SOROKINA, Attaché, Ministry of Foreign Affairs  
 Ms Tatiana SHARAKHOVA, Lawyer of the Administration of the President of Russia, Embassy of the Russian Federation, The Hague  
 Mr Kirill SOKOLOV-SHCHERBACHEV, Third Secretary, Embassy of the Russian Federation, The Hague

### **ESLOVAQUIA**

Mr Miloš HATAPKA, Director, Division for Private International Law and International Judicial Co-operation, Ministry of Justice, Bratislava  
 Mrs Alena MÁTEJOVÁ, Director, Centre for International Legal Protection of Children and Youth, Bratislava

### **SRI LANKA**

Mr Vadivel KRISHNAMOORTHY, First Secretary, Embassy of Sri Lanka, The Hague

### **SUECIA**

Ms Charlotta ARVIDSSON, Legal Adviser, Division for Procedural Law and Court Issues, Ministry of Justice, Stockholm  
 Mrs Anna SVANTESSON, Child Support Specialist, International Division, Stockholm County Social Insurance Office, Stockholm

### **SUIZA**

M. Andrea BONOMI, Professeur ordinaire de droit international privé, Université de Lausanne, Lausanne  
 Mme Sandra JOHN, Avocate, Office fédéral de la justice, Berne

### **REPUBLICA CHECA**

Mr Rostislav ZALESKY, Director of the Office for International Legal Protection of Children, Brno

### **VENEZUELA**

His Excellency Mr Norman PINO DE LIÓN, Ambassador of Venezuela, Embassy of Venezuela, The Hague  
 Ms Jacnedine DORDELLY, First Secretary, Embassy of Venezuela, The Hague

### **OBSERVADORES**

### **ESTADOS NO MIEMBROS INVITADOS**

### **COLOMBIA**

Mrs Pilar GOMEZ, First Secretary, Embassy of Colombia, The Hague  
 Mrs Victoria PAUWELS, Second Secretary, Embassy of Colombia, The Hague

**COSTA RICA**

Mrs Marcela MATAMOROS-INDORF, Minister-Counsellor, Embassy of Costa Rica, The Hague

**ECUADOR**

His Excellency Mr Jaime Francisco PUIG PLAZA, Ambassador of Ecuador, Embassy of Ecuador, The Hague

Mr Jorge Patricio Palacios, Second Secretary, Embassy of Ecuador, The Hague

**GUATEMALA**

Ms Maria LARA DE KRACHT, Minister Counsellor, Chargé d'affaires a.i., Embassy of Guatemala, The Hague

**NICARAGUA**

Ms Ana VIJIL, First Secretary, Embassy of Nicaragua, The Hague

**PARAGUAY**

Mrs Inés MARTINEZ VALINOTTI, Doctor in Law, Professor of Private International Law, Advisor to the Ministry of Foreign Affairs

**FILIPINAS**

Mr Eduardo V. ARO, Minister Counsellor, Embassy of the Philippines, The Hague

Mr Noel SERVIGON, First Secretary, Embassy of the Philippines, The Hague

**SANTA SEDE**

M. J.W. SCHNEIDER, s.j. Emeritus, Deurne

**UCRANIA**

Mr Vasyl SUPRUN, Deputy Head, Legal Department of the Cabinet of Ministers, Kiev

Mr Volodymyr KROKHMAL, Deputy Director for Legal Affairs, Ministry of Foreign Affairs, Kiev

Mr Andriy PRAVEDNYK, Counsellor, Embassy of Ukraine, The Hague

Ms Lyudmyla RUDA, Leading expert of the Ministry of Justice, Kiev

**REPRÉSENTANTES DE ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES*****Instituto interamericano del niño (IIN)***

Ms Cecilia FRESNEDO DE AGUIRRE, Professor of private international law, University of the Republic and Catholic University of Uruguay

***Unión Europea******Comisión Europea***

Mrs Marie-Odile BAUR, Expert national détaché, European Commission, Brussels

***Consejo de la Unión Europea***

M. Fernando PAULINO PEREIRA, Chargé coopération judiciaires dans les matières civiles, Conseil de l'Union européenne, Secrétariat général, Bruxelles  
 Mme Catherine DEBOYSER, Secrétariat général du Conseil de l'Union européenne, Bruxelles

***Parlamento Europeo***

Mr Harry DUINTJER TEBBENS, Head of Division, Legal Service, European Parliament, Brussels

***Secretariado de la Commonwealth***

Mr J. David McCLEAN, Professor, Department of Law, University of Sheffield

**REPRÉSENTANTES DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES*****International Academy of Matrimonial Lawyers (IAML)***

Mr Charles SHAINBERG, President IAML, Attorney-at-law, Shainberg & Viola, Philadelphia  
 Mr Frank L. MCGUANE, Frank McGuane & Associates, Denver, Colorado

***International Law Association (ILA)***

Mr Jun YOKOYAMA, Professor of Private International Law, Hitotsubashi University, Tokyo

***International Bar Association (IBA)***

Ms Margaret H. BENNETT, Solicitor  
 Ms Gloria F. DEHART, Deputy Attorney General, Office of the Attorney General, San Francisco

***Association internationale de droit judiciaire (AIDJ)***

Mme Annelies WYLLEMAN, Docteur en droit, Professeur, Membre de l'Institut de Droit civil, Université de Gand  
 Mme Katrijn BOONE, Licenciée en droit, Assistante à l'Institut de Droit civil, Université de Gand

***International Association of Women Judges (IAWJ)***

Ms Shireen AVIS FISHER, State Court Judge (Active retired), Vermont, United States

***National Child Support Enforcement Association (NCSEA)***

Ms Ann BARKLEY, President, National Child Support Enforcement Association; Vice President, ACS State & Local Solutions, Children and Family Services, Washington  
 Ms Kay FARLEY, Immediate Past President, National Child Support Enforcement Association; Director, Government Relations Office, National Center for State Courts, Arlington  
 Ms Alisha GRIFFIN, President Elect, National Child Support Enforcement Association; Assistant Director, New Jersey Division of Family Development Child Support and Paternity Programs, Trenton, NJ

Mr Curtis CHILD, Member Board of Directors, National Child Support Enforcement Association;  
Director, California Department of Child Support Services, Rancho Cordova, CA  
Ms Marilyn Ray SMITH, Deputy Commissioner, Child Support Enforcement Division,  
Massachusetts Department of Revenue, Boston, MA

### **SECRETARIA**

Mr Hans VAN LOON, Secretary General  
Mr William DUNCAN, Deputy Secretary General  
Mr Christophe BERNASCONI, First Secretary  
Mr Philippe LORTIE, First Secretary  
Ms Andrea SCHULZ, First Secretary

### **SECRETARIOS DE REDACCION**

Ms Sarah ARMSTRONG, Legal Officer, Hague Conference on Private International Law, The Hague  
Ms Rachel JENSEN, Attorney  
Ms Claire HUSSIN, Lawyer, Freehills  
Ms Laurence THÉBAULT, Doctorante en droit  
Ms Magali GHENASSIA, Judge on Secondment, Hague Conference on Private International Law, The Hague  
M. Ralf MERCÉDAT, Montreal

### **AYUNDANTES INTERNOS**

Mlle Veronique GOYETTE, Legal Officer  
M. Florestan BELLINZONA, Legal Officer  
Mlle Caroline HARNOIS, Legal Officer  
Ms Signe OHMAN  
Mlle Valérieane OREAMUNO

## INTRODUCCIÓN

### A. Mandato, representación y presidencia

**1.** La Comisión especial sobre el cobro de alimentos a favor de los menores y de otros miembros de la familia se reunió en el edificio de la Academia del Palacio de la Paz de La Haya del 5 al 16 de mayo de 2003. La reunión era consecuencia de una recomendación adoptada originalmente por la Comisión especial de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de abril de 1999 sobre la revisión del funcionamiento de los Convenios de La Haya relativos a las obligaciones alimenticias y el Convenio de Nueva York sobre obtención de alimentos en el extranjero. Esta recomendación dice lo siguiente:

*"La Comisión especial sobre el funcionamiento de los Convenios de La Haya relativas a las obligaciones alimenticias y el Convenio de Nueva York sobre obtención de alimentos en el extranjero,*

- *tras haber examinado el funcionamiento práctico de estos Convenios y tras haber tenido en cuenta otros instrumentos y acuerdos regionales y bilaterales,*
- *constatando la necesidad de modernizar y mejorar el sistema internacional de cobro de alimentos para los menores y para otras personas dependientes,*
- *recomienda que la Conferencia de La Haya inicie trabajos para el establecimiento de un nuevo instrumento mundial.*

*Este nuevo instrumento deberá:*

- *prever disposiciones en materia de cooperación administrativa como uno de sus elementos esenciales,*
- *ser completo, inspirándose en los mejores aspectos de los Convenios existentes, incluyendo, en concreto, aquellos aspectos relativos al reconocimiento y ejecución de las obligaciones alimenticias,*
- *tomar en consideración las necesidades futuras, los desarrollos que surjan en los sistemas nacionales e internacionales sobre cobro de alimentos y las posibilidades que ofrece la tecnología de la información,*
- *estructurarse de tal forma que combine la máxima eficiencia con la flexibilidad necesaria para conseguir una amplia ratificación.*

*Estos trabajos deberán llevarse a cabo en cooperación con otras Organizaciones internacionales, en particular con Naciones Unidas.*

*La Conferencia de La Haya, mientras cumple este cometido, debería continuar ayudando y promoviendo el funcionamiento eficaz de los Convenios existentes y la ratificación del Convenio de Nueva York y de los dos Convenios de La Haya de 1973.*

*La Comisión especial recuerda y subraya la importancia de las recomendaciones prácticas contenidas en las Conclusiones generales de la Comisión especial de noviembre de 1995, que fueron redactadas por la Oficina Permanente (Asuntos generales, Doc. prel. No 10, Mayo 1996)."*

**2.** Siguiendo esta recomendación, la Comisión especial sobre Asuntos generales de mayo de 2000 concluyó que en el orden del día de los futuros trabajos de la Conferencia deberían incluirse de forma prioritaria "la redacción de un nuevo Convenio sobre obligaciones alimenticias, que mejorase los Convenios de La Haya existentes sobre esta materia e incluyese reglas sobre cooperación judicial y administrativa. Los Estados no miembros de la Conferencia

de La Haya, en concreto los Estados parte en el Convenio de Nueva York de 1956, deberían ser invitados a participar en este futuro trabajo<sup>1</sup>."

**3.** La Comisión I sobre Asuntos generales y política de la Decimonovena Sesión Diplomática de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, reunida del 22 al 24 de abril de 2002, reafirmó la conclusión de la Comisión especial sobre Asuntos generales y política de la Conferencia de mayo de 2000 y añadió que "deberían realizarse todos los esfuerzos posibles para asegurar un procedimiento aglutinante, comprendiendo si es posible la traducción al español de los documentos principales y la interpretación al español en las reuniones plenarias"<sup>2</sup>. Estas decisiones fueron incluidas en el Acta final de la Decimonovena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado<sup>3</sup>.

**4.** De los 46 Estados representados en la Comisión especial de mayo de 2003, 14 eran Parte en el *Convenio de La Haya de 1956 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias hacia los menores*, uno de los cuales ratificó el Convenio en nombre de una determinada Región Administrativa Especial, 17 fueron Parte en el *Convenio de La Haya de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimenticias hacia los menores*, 16 eran Parte en el *Convenio de La Haya de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias*, 10 eran Parte en el *Convenio de La Haya de 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias*, y 33 eran Parte en el *Convenio de Nueva York de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero* (de los cuales 5 no eran miembros de la Conferencia de La Haya). Es necesario señalar que nueve de los Estados representados eran Parte en los cinco Convenios sobre obligaciones alimenticias. Además, cinco Organizaciones intergubernamentales y seis Organizaciones no gubernamentales estuvieron presentes como observadores.

**5.** La Comisión especial fue abierta por el Sr. Teun Struycken, Presidente de la Comisión de Estado neerlandesa de Derecho Internacional Privado. Propuso al Honorable Sr. Fausto Pocar (Italia) como Presidente de la reunión. La Sra. Alegría Borrás (España) y la Sra. Jenny Degeling (Australia) fueron elegidas como relatoras.

**6.** Durante la Comisión especial, el Presidente propuso la formación de un Grupo de trabajo, que luego se convertiría en el Comité de redacción para la preparación de un anteproyecto de nuevo instrumento sobre Obligaciones alimenticias<sup>4</sup>. Los expertos y observadores elegidos fueron los siguientes: Sra. Jan Marie Doogue (*Presidenta*) (Nueva Zelanda), Sra. Stefania Barlatti (Italia), Sra. Marie-Odile Baur (Observadora) (Unión Europea - Comisión Europea), Sr. Paul Beaumont (Reino Unido e Irlanda del Norte), Sra. Alegría Borrás (*Relatora* - miembro *ex officio*) (España), Sra. Mary Helen Carlson (Estados Unidos de América), Sra. Jennifer Degeling (*Relatora* - miembro *ex officio*) (Australia), Sra. Sonia Djemni-Wagner (Francia), Sra. Cecilia Fresnedo de Aguirre (Observadora) (Instituto interamericano del niño, IIE), Sra. Denise Gervais (Canadá), Sr. Miloš Hatapka (Eslovaquia), Sr. Robert Keith (Estados Unidos de América), Sra. Mária Kurucz (Hungria), Sra. Namira Negm (Egipto), Sra. María Elena Mansilla y Mejía (Méjico) y Sr. Guoshun Sun (China). También se formó un Grupo de trabajo sobre ley aplicable durante la Comisión especial.<sup>5</sup> Además, al finalizar la reunión, se formaron informalmente dos grupos de trabajo.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Conclusiones de la Comisión especial de mayo de 2000 sobre Asuntos generales y política de la Conferencia, Documento preliminar No 10 de junio de 2000, página 17, párrafo 9. (<http://www.hcch.net/f/workpog/genaff.html>).

<sup>2</sup> Documento de trabajo No 4 de la Comisión I, distribuido el 24 de abril de 2002.

<sup>3</sup> La Haya, 13 de diciembre de 2002, Parte C, párrafo 1.

<sup>4</sup> Ver párrafo 145 *infra*.

<sup>5</sup> Ver párrafo 109 *infra*.

<sup>6</sup> Ver párrafo 147 *infra*.

## **B. Documentos preliminares y orden del día**

**7.** Se prepararon cuatro Documentos preliminares para la Comisión, de los cuales tres habían sido enviados previamente a los participantes:

- ?? Documento preliminar No 1 - Nota informativa y cuestionario relativo a un nuevo instrumento mundial sobre el cobro de alimentos para menores y otros miembros de la familia, redactado por William Duncan, Secretario General adjunto, enviado a los Organos Nacionales en junio de 2002;
- ?? Documento preliminar No 2 - Recopilación de las respuestas al Cuestionario de 2002 relativo a un nuevo instrumento mundial sobre el cobro de alimentos para menores y otros miembros de la familia, disponible en formato disquete para cada jefe de delegación en la reunión y en Internet tan pronto como la Oficina Permanente recibió las respuestas;
- ?? Documento preliminar No 3 - Hacia un nuevo instrumento mundial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia, Informe elaborado por William Duncan, Secretario general adjunto, enviado a los Organos Nacionales en abril de 2003;
- ?? Documento preliminar No 4 - Filiación y alimentos internacionales con respecto a los menores - Respuestas al cuestionario y análisis de diferentes aspectos, Informe elaborado por Philippe Lortie, Primer Secretario, enviado a los Organos Nacionales en abril de 2003.

**8.** El orden del día adoptado por la Comisión especial reflejó su mandato. Las materias siguientes se trataron de forma sucesiva: cooperación administrativa, reconocimiento y ejecución, competencia, ley aplicable, la instauración de cooperación y acuerdos, y cuestiones sobre el ámbito de aplicación. También se efectuó una presentación del futuro Documento preliminar sobre asistencia judicial por parte del Sr. William Duncan, Secretario General adjunto, y una presentación sobre el uso de la tecnología de la información en el marco del cobro de alimentos por parte del Sr. Philippe Lortie, Primer secretario.

**9.** La Comisión especial terminó revisando y aprobando los Documentos de trabajo No 1 y 2 del Grupo de trabajo (Comité de redacción) que se encuentran en anexo.

### **PARTE I - COOPERACION ADMINISTRATIVA**

**10.** La discusión en la sesión plenaria se centró en primer lugar sobre la forma de estructurar un sistema de cooperación administrativo eficaz e interesante. Los expertos estuvieron de acuerdo, tal como ocurrió durante la Comisión especial de 1999, en que el sistema de cobro internacional de alimentos es demasiado complejo y que las disposiciones relativas a la cooperación administrativa deberían ser objeto de una revisión y de un seguimiento adecuado. Al respecto, las discusiones sobre cooperación administrativa se centraron en el establecimiento de las autoridades y la determinación de sus funciones, el procedimiento de solicitud, la documentación y su transmisión, la necesidad de modelos o formularios estándar, necesidad de traducción, rapidez y costes. En ciertos momentos de la reunión se hizo mención al ahorro de tiempo y dinero que podía conseguirse con el uso de las nuevas tecnologías de la información. La discusión se inspiró en la descripción ofrecida en el capítulo II del Documento preliminar No 3. De forma general, el sistema debería ser capaz de procesar las solicitudes de forma eficaz y económica, flexible, y sin imponer obligaciones demasiado gravosas. Se efectuó un considerable progreso y al final de la Comisión especial se alcanzaron acuerdos sobre otros

elementos, permitiendo así una base para que el Comité de redacción continuase su trabajo.<sup>7</sup> Al finalizar la Comisión especial, durante la discusión sobre las propuestas sobre cooperación administrativa del Grupo de trabajo (Comité de redacción) y sobre la cuestión general relativa a lo que debería constituir el núcleo de la cooperación administrativa, algunos expertos sugirieron inspirarse en algunas disposiciones existentes, como las del artículo 7 del *Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, los artículos 7 a 9 del *Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional*, o incluso los artículos 29 a 31 del *Convenio de 19 de octubre de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección del niño*.

**11.** Quedan un cierto número de cuestiones por resolver, alguna de las cuales tienen implicaciones financieras para los Estados. Por ejemplo, ¿qué servicios deberían proporcionar las autoridades en cada Estado contratante?, ¿A quién beneficiarían estos servicios?, ¿En que medida podrían prestarse estos servicios de forma gratuita?. Un estudio más detenido llevado a cabo por la Oficina Permanente sobre el coste de los servicios y sobre asistencia judicial debería permitir esclarecer estas cuestiones. Las cuestiones más complicadas vienen dadas por los diferentes sistemas de cobro internacional de alimentos y, en particular, por la división entre sistemas administrativos y judiciales para la obtención y ejecución de decisiones sobre alimentos respecto a los niños.

#### **A. Autoridades y sus funciones**

**12.** Se observó que un cierto número de Autoridades centrales establecidas bajo el *Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero* no funcionaban de forma eficaz. Se indicaron como razones de esta falta de eficacia los recursos inadecuados y una falta de coordinación y apoyo al aplicar el Convenio. El nuevo instrumento debería responder a estos problemas.

**13.** La discusión sobre las Autoridades centrales y sus funciones se centró en dos elementos: primero, la cuestión de la designación de las Autoridades centrales; y segundo, la cuestión de atribución de responsabilidades a estas Autoridades (párrafos 29 a 35 del Doc. prel. No 3).

##### *Autoridades centrales - designación*

**14.** Las discusiones mostraron la existencia de estructuras de cooperación administrativas variadas según los Estados. Algunos Estados tienen agencias receptoras y transmisoras diferentes. Esta separación de funciones es esencial en algunos Estados por razones constitucionales y puede funcionar con bien. No obstante, varios expertos estaban a favor del establecimiento de una única Autoridad central para que una agencia sea concedora y responsable de todos los aspectos relativos al procedimiento. Algunos Estados, como aquellos con varias unidades territoriales, tiene más de una Autoridad central. Pese a la divergencia de opiniones sobre la materia, parece emerger un consenso general en que los Estados deberían ser libres en decidir cómo organizar sus sistemas de cooperación, partiendo de que una Autoridad central "punto de contacto" sea identificada a los efectos de comunicación y seguimiento de la solicitud. Al respecto, varios expertos eran de la opinión de que era esencial que la designación de las Autoridades centrales con sus datos de contacto fuese comunicada a la Oficina Permanente antes de la ratificación del nuevo instrumento y que la Oficina Permanente fuese informada con celeridad sobre cualquier cambio.

---

<sup>7</sup> Ver, las propuestas sobre cooperación administrativa del Grupo de trabajo (Comité de redacción) de la Comisión especial de mayo de 2003 incluidas en el Documento No 1, una copia del cual se halla en el Anexo 1 a este Informe.



**15.** Algunos expertos propusieron apoyarse en la experiencia adquirida con la elaboración del *Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. En particular, se mencionó que podía ser de utilidad el desarrollo de una Guía de buenas prácticas para ayudar a las Autoridades centrales.

#### *Autoridades centrales - responsabilidades*

**16.** En cuanto a las responsabilidades, se observó que las respuestas al Cuestionario mostraban un consenso en cuanto a la necesidad de establecer el principal papel y las funciones de las Autoridades centrales. El objeto de la discusión era considerar cómo definir el ámbito de las responsabilidades que debían asumir a las Autoridades centrales y cuáles, si es que había alguna, podían ser delegadas. De los instrumentos existentes y de las respuestas a los Cuestionarios de 1998 y de 2002 se estableció una posible lista de funciones en el Documento preliminar No 3, párrafo 30, como sigue:

- ?? localizar al deudor;
- ?? buscar información relevante sobre los bienes del deudor y su localización;
- ?? promover el pago voluntario de las obligaciones alimenticias;
- ?? facilitar la ejecución de decisiones o determinaciones en materia alimenticia, reconocidas en el Convenio;
- ?? en ausencia de decisión o determinación extranjera, o cuando no es posible reconocer y ejecutar dicha orden o determinación, iniciar o facilitar el inicio de procedimientos administrativos o judiciales para garantizar la decisión sobre alimentos;
- ?? cuando sea necesario, ayudar al solicitante a contactar de forma efectiva con las autoridades competentes, incluyendo, cuando las circunstancias lo requieran, dar o facilitar ayuda judicial y consejo legal;
- ?? facilitar la transmisión de los pagos de alimentos al acreedor;
- ?? garantizar, cuando no se realicen los pagos de los alimentos al acreedor, el uso de todos los medios adecuados para la ejecución previstas en el Estado requerido;
- ?? proporcionar ayuda para establecer la filiación del niño, a efectos de los procedimientos de obligaciones alimenticias en cualquier Estado contratante;
- ?? iniciar o facilitar la apertura de procedimientos judiciales o administrativos para obtener cualesquiera "medidas provisionales o urgentes que tengan un carácter territorial y en las que la finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o a punto de ser iniciada".

**17.** Se discutieron cuestiones sobre recursos y sobre las "solicitudes para la obtención de un servicio". No se consideró que fuese necesario un sistema de acreditación como el que prevé el *Convenio de 1993 sobre protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional*. En cuanto a la cuestión de los recursos, es posible que se proporcionasen servicios adicionales sobre una base recíproca. Se subrayó también que la cuestión de los servicios ofrecidos por las Autoridades centrales está estrechamente ligado a la cuestión del ámbito de aplicación del nuevo instrumento.

**18.** Algunos expertos creen que el nuevo instrumento debería tratar únicamente las funciones esenciales de las Autoridades centrales. También se consideró necesario indicar en el instrumento qué funciones podrían o no ser delegadas. Muchos expertos confirmaron que las

Autoridades centrales en sus Estados realizan todas las funciones relacionadas en el párrafo 30. Sin embargo, se expresaron algunas reservas sobre ciertos puntos de la lista.

**19.** Por lo que respecta a la localización del deudor y de sus bienes (puntos 1 y 2 del párrafo 30), se dieron respuestas variadas y dependían en gran medida de la extensión de los poderes reconocidos a las Autoridades centrales y su acceso a fuentes de información como las relativas a la seguridad social o a la administración tributaria. Resultó que en ciertos Estados no existen estas bases de datos o bien no se puede acceder a ellas motivado por leyes sobre protección de datos. Se subrayó la importancia de promover el pago voluntario de las obligaciones alimenticias (punto 3). Sin embargo, se apuntó el riesgo de procedimientos demasiado largos, costosos y contraproducentes. Varios expertos estuvieron de acuerdo en que las Autoridades centrales, en caso de ser necesario, asumiesen responsabilidad en la asistencia judicial a los solicitantes (punto 6). Muchas Autoridades centrales plantearon dificultades sobre proporcionar ayuda al establecer la filiación del niño (punto 9), en concreto por motivos de costes y por la limitación de sus competencias. Algunos expertos indicaron que, pese a que no era la práctica habitual en sus Estados, sería posible que sus Autoridades centrales iniciaran o facilitaran el inicio de procedimientos para obtener medidas provisionales o urgentes que tengan un carácter territorial y en las que el objetivo fuera garantizar el resultado de una solicitud pendiente o a punto de ser realizada (punto 10).

**20.** A continuación de este intercambio inicial de pareceres, se sugirió que para facilitar las discusiones relativas al papel y funciones de las Autoridades centrales sería conveniente un acercamiento basado en los objetivos comunes. Por lo que respecta al ámbito, muchos expertos eran del parecer que la situación financiera del niño está íntimamente ligada a la de los progenitores. Así, expresaron su deseo de que los servicios proporcionados por las Autoridades centrales deberían incluir, en el nuevo Convenio, la pensión alimenticia para el progenitor con la custodia del niño. Algunos expertos deseaban garantizar que otros acreedores potenciales no fuesen excluidos en este instrumento. Al respecto, pusieron énfasis en que los Convenios existentes incluyen obligaciones alimenticias para otros adultos. Muchos expertos reconocieron que la Autoridad central debería proporcionar servicios tanto a los acreedores como a los deudores.

**21.** La cuestión relativa a las Autoridades y sus funciones se discutió de nuevo al finalizar la Comisión especial en el Documento de trabajo No 1 del Grupo de trabajo (Comité de redacción). La Sección 4 del Documento de trabajo No 1 prevé funciones posibles para las Autoridades centrales. El apartado e) subraya las funciones que se consideran por lo general como esenciales para las Autoridades centrales, y el apartado f) enumera otras posibilidades puestas de relieve en las sesiones plenarias del Grupo de trabajo (Comité de redacción) que no son controvertidas. Sin embargo, el apartado g) establece una lista de funciones que fueron objeto de debate con puntos de vista distintos.

**22.** La Presidenta del Grupo de trabajo (Comité de redacción) solicitó a los expertos que diesen su opinión sobre las funciones que deberían ser obligatorias y cuáles deberían ser opcionales. Algunos expertos reconocen que todas las funciones posibles enumeradas en los apartados f) y g) son importantes y creen que la mayoría de estas funciones deberían ser asumidas por las Autoridades centrales ya sea directamente o de forma delegada.

**23.** Algunos expertos eran de la opinión que el apartado f) (i), relativo a "la recepción y transmisión", debería ser considerado como una función obligatoria. Algunos expertos se dieron cuenta de que el apartado f) (iii) se refería a la transmisión de información general y el apartado f) (iv) se refería a la transmisión de información específica sobre el caso concreto. Algunos expertos reconocieron que podía ser difícil para las Autoridades centrales proporcionar información detallada sobre leyes y procedimientos dado que el personal es administrativo. Un experto sugirió del mismo modo que sería más adecuado si la redacción del apartado f) (iii) relativo a la transmisión de información sobre leyes y procedimiento, sería más adecuado si se mencionase "al Estado contratante" y no a "cada Estado contratante". Un experto advirtió que la cooperación prevista en el apartado f) (iv) debería ser obligatoria.

**24.** Algunos expertos subrayaron que la búsqueda de información sobre el patrimonio del deudor prevista en el apartado g) (i) puede ser difícil. Muchos expertos eran conscientes del ámbito del apartado g) (ii). Se abordó la cuestión de saber si el deudor, al pretender llevar el procedimiento al Estado del deudor, debería poder recibir asistencia por parte de la Autoridad central de este Estado. Muchos expertos subrayaron que esta situación representa la mayor parte del trabajo de las Autoridades centrales de sus países y que proporcionan asistencia en estos casos. Varios expertos eran de la opinión que la asistencia en el establecimiento de la filiación a que se refiere el apartado g) (iii) no debería ser una función esencial de las Autoridades centrales. Sin embargo, otro experto consideró que el apartado g) (iii) debería constituir una función esencial para las Autoridades centrales. Otros expertos consideraron la importancia de este apartado en la práctica.

## **B. El procedimiento de solicitud**

**25.** La discusión sobre el procedimiento de solicitud se inició con la presentación del formulario modelo de la Comisión especial de 1999 sobre "La solicitud de asistencia judicial y/o administrativa para el cobro de alimentos en el extranjero", reproducido en el anexo al Documento preliminar No 3. El formulario modelo prevé cuatro situaciones en las que es posible realizar una solicitud. El objeto de discusión fueron estas cuatro situaciones y las cuestiones relativas a quien está capacitado para efectuar una solicitud y el papel de las Autoridades centrales en relación con el proceso de solicitud. Estas cuatro situaciones son:

- (1) Una solicitud de cobro de alimentos fundada en una decisión u otro acto judicial o administrativo existente adoptado en el Estado requirente.
- (2) Una solicitud de cobro de alimentos, si es necesario mediante la inicio de nuevos procedimientos en los que el reconocimiento y ejecución de la orden u otro acto judicial o administrativo existente no son posibles o son rechazados.
- (3) Una solicitud de cobro de alimentos cuando no existe ninguna orden u otro acto judicial o administrativo.
- (4) Una solicitud de modificación de una decisión existente acordando los alimentos.

**26.** Los expertos sostienen la utilización de formularios estándar en el procedimiento de solicitud. La mayoría de expertos reconocen que las cuatro situaciones para las que la solicitud puede presentarse utilizando el formulario modelo deberían preverse todas en el nuevo instrumento. Sin embargo, algunos expertos manifestaron sus reservas en cuanto a la segunda y a la tercera situación. La cuestión de las reservas fue discutida con posterioridad.

**27.** Los expertos discutieron sobre el papel de la Autoridad central en el procedimiento de solicitud. Surgieron tres cuestiones al respecto. En primer lugar, si un solicitante puede efectuar su solicitud ante la Autoridad central de su propio Estado. En segundo lugar, si un solicitante tiene derecho a efectuar su solicitud directamente ante las autoridades judiciales o administrativas en el Estado requerido. En tercer lugar, si debía permitirse a los solicitantes efectuar su solicitud ante las Autoridades centrales en el Estado requerido. En general, los expertos prefieren que el procedimiento de solicitud tenga lugar de la Autoridad central del Estado requirente a la Autoridad central del Estado requerido. Este procedimiento reduce el riesgo de fraude. Además, se mencionó que la autoridad central tuviese la oportunidad de verificar la conformidad del expediente antes de transmitirlo al Estado requerido. Al mismo tiempo, algunos expertos estimaron que es importante que los solicitantes tengan la posibilidad de dirigir directamente su solicitud a las autoridades judiciales o administrativas del Estado al que se dirige.

**28.** Muchos expertos subrayaron la importancia de permitir que el deudor de alimentos tenga derecho a efectuar una solicitud ante la Autoridad central. Esto es particularmente importante en el marco de una modificación de decisiones judiciales o administrativas relativas al cobro de alimentos. Además, de acuerdo con varios expertos, las autoridades públicas

deberían tener derecho a efectuar una solicitud ante una Autoridad central. Esto es de especial relevancia cuando dichas autoridades han efectuado un adelanto en el pago al acreedor de alimentos. Algunos expertos indicaron que el procedimiento de solicitud debería ser el mismo para las autoridades públicas que para los particulares. Esta afirmación tiene una excepción, la de la ayuda y asistencia judicial.

**29.** La mayoría de expertos reconoce la importancia de la utilización del acuse de recibo en el procedimiento de solicitud. No obstante, es necesario efectuar una distinción entre dos situaciones. Por un lado, el caso en que el acuse de recibo indica únicamente que la solicitud ha sido recibida por la autoridad competente. De otro, el caso en que el acuse de recibo sirve para demostrar que una solicitud es completa. En cuanto a la primera situación, podría imponerse un plazo. Sin embargo, en la segunda situación, la complejidad de los expedientes de solicitud haría difícil imponer un plazo límite estricto.

**30.** Al finalizar la Comisión especial, el procedimiento de solicitud fue discutido de nuevo a la vista del Documento de trabajo No 1. Los expertos comentaron en el contexto de la Sección 5, apartado d), sobre lo que podría constituir una solicitud de asistencia limitada y la cuestión del cobro de los pagos atrasados. Algunos expertos opinan que podría incluirse una solicitud de asistencia limitada en relación a la localización del deudor y/o de sus bienes. Algunos expertos advirtieron que las normas de protección de datos podrían impedir la obtención de información sobre el patrimonio del deudor. Además, varios expertos fueron favorables a la inclusión de solicitudes de cobro de alimentos atrasados.

### **C. La documentación y su difusión**

**31.** Durante la Comisión especial de 1999, se indicó que las instituciones receptoras experimentan con frecuencia dificultades para obtener un expediente completo y que las autoridades transmisoras no están seguras a veces de los requisitos de la documentación de la autoridad receptora. Se advirtió de las dificultades prácticas de aplicar los requisitos del artículo 3(2) del *Convenio de 20 de junio de 1956 de Nueva York sobre obtención de alimentos en el extranjero*, que imponen a los Estados Miembros informar a las Naciones Unidas sobre su legislación interna.

**32.** Se discutieron tres cuestiones por los expertos: (1) ¿Cómo precisar con claridad la naturaleza de los documentos necesarios para una determinada solicitud? (2) ¿Cómo reducir los requisitos de documentación al mínimo? (3) ¿Es apropiado encaminarse hacia un cierto nivel de uniformidad en los requisitos de los Estados?

**33.** Otras cuestiones objeto de discusión fueron: (a) si el Convenio debe incluir una enumeración de la información y documentos a adjuntar a la solicitud; (b) si es necesario mantener el principio según el cual corresponde al Estado requerido la determinación de la información y documentos necesarios; (c) si es necesario esforzarse en estandarizar los requisitos; y (d) qué procedimientos podrían asegurar que las exigencias de los Estados sobre los documentos sean conocidas. El reto al que se enfrentan los autores del nuevo instrumento será, entre otros, crear disposiciones que permitirán reducir la incertidumbre, los costes y los retrasos.

**34.** Los expertos indican que el número de documentos debería ser limitado. Sin embargo, algunos expertos distinguieron entre solicitudes de reconocimiento de las solicitudes de alimentos o las de modificación. Unos pocos expertos subrayaron la necesidad de lograr una uniformidad, reconociendo las dificultades prácticas para hacerlo. Además, algunos expertos se preguntaron sobre el grado de implicación de la Autoridad central en materia de documentación.

**35.** Se anunció que la Oficina Permanente prepara en la actualidad un informe sobre la utilización de tecnologías de la información en el marco del cobro de alimentos y otras formas

de mantenimiento, y sobre los diferentes métodos de comunicación electrónica disponibles. Se explicó que la referencia a la noción de documentación escrita en el nuevo instrumento permitirá utilizar técnicas de comunicación electrónica en aquellos Estados que hayan adoptado el principio de equivalencia funcional. En general se estaba de acuerdo en que el uso de la comunicación electrónica era deseable. Algunos expertos indicaron que sus Autoridades centrales se comunican ya por medios electrónicos. Mientras que algunos expertos precisan que su legislación interna permite la transmisión de documentos relativos a un asunto concreto por vía electrónica, otros recuerdan que su Estado continua exigiendo los documentos escritos autenticados. Un experto presentó su sistema interno que permite a una Autoridad central verificar la autenticidad de los documentos electrónicos que serán utilizados en los procedimientos judiciales. Sostuvo la introducción de este sistema a nivel internacional.

#### **D. Los formularios modelo o estándar**

**36.** Las respuestas al cuestionario de 2002 sobre esta cuestión eran diversas. Los expertos y los observadores estaban de acuerdo en que los formularios modelo o estándar pueden ser útiles para recopilar información. Tienen un efecto positivo sobre los costes, la rapidez de tramitación de la solicitud, así como sobre la confianza y la cooperación entre los Estados. No obstante, muchos expertos sostuvieron el uso limitado de estos formularios precisando que no están adaptados para recopilar determinadas informaciones detalladas como los ingresos. Algunos expertos sugirieron prever una lista con el mínimo de información a incluir en los formularios. Otros expertos expresaron la necesidad de flexibilidad para permitir que los formularios evolucionasen gradualmente con la experiencia. Algunos expertos apoyaron el uso obligatorio de los formularios. Un observador estuvo a favor de un formulario electrónico que podría estar disponible en una base de datos mantenida por la Conferencia de La Haya.

#### **E. Las exigencias en materia de traducción**

**37.** La discusión sobre las exigencias de traducción se concentró sobre los tres puntos siguientes: (1) ¿debe ser traducido el conjunto de documentos o sólo algunos? (2) ¿Qué Estado debe soportar los costes de traducción? (3) ¿La traducción debe comprender la totalidad de la decisión judicial o sólo limitarse a su parte dispositiva? (4) ¿la traducción debe ser automática o debe llevarse a cabo tras una petición del Estado receptor? (5) ¿Debe solicitarse a cada Estado que declare sus requisitos en materia de traducción?

**38.** La mayoría de expertos y observadores postularon sobre la traducción completa de las decisiones judiciales, algunos también sobre la traducción completa de todos los documentos requeridos. Algunos de ellos razonaron que la totalidad de la resolución debía traducirse para que las autoridades judiciales puedan controlar las condiciones del reconocimiento y de la ejecución, tales como la compatibilidad con el orden público, la competencia inicial y la ausencia de fraude en el procedimiento.

**39.** Por el contrario, un cierto número de expertos y observadores fueron favorables a la traducción parcial de las resoluciones judiciales, limitada a la parte esencial. Además, un experto propuso que la traducción se limitase a una sinopsis certificada, redactada por el tribunal de origen, resumiendo la resolución sobre hechos y proporcionando los hechos e informaciones esenciales. Esta idea fue apoyada por algunos expertos dada la posibilidad de reducir costes. Finalmente, algunos expertos expresaron su preferencia por un enfoque flexible, permitiendo a cada Estado establecer sus propios requisitos.

**40.** Hubo consenso en que el coste de la traducción debía ser sufragado por el Estado expedidor. Sin embargo, unos pocos expertos apuntaron que este coste puede reducirse permitiendo una traducción a una lengua ampliamente utilizada como el inglés o el francés. Se

apuntó que las exigencias sobre la traducción podrían discutirse de nuevo dependiendo de los procedimientos adoptados para el reconocimiento y la ejecución. Por ejemplo, no debería exigirse una traducción completa en primera instancia si el sistema debía garantizar una revisión únicamente a solicitud del deudor. En el caso en que el deudor solicitase una revisión, los costes generados por la traducción, podrían ser soportados por éste.

## **F. Rapidez**

**41.** Es reconocido que el objetivo esencial en el nuevo instrumento debe ser la instauración de un sistema de tramitación de las solicitudes más rápido y eficaz. En efecto los problemas sobre los retrasos son un tema recurrente en las respuestas al Cuestionario de 2002. La ausencia de plazos límite y de procedimientos para hacer mutuamente responsables del progreso de los expedientes a las autoridades han aumentado los problemas de retraso cuyas causas se enumeran en el párrafo 25 del Documento preliminar No 3. Se subrayó que la mayor parte de asuntos discutidos relativos a la cooperación administrativa tiene repercusiones en la rapidez del procedimiento.

**42.** En la discusión relativa a la rapidez los expertos indicaron las siguientes posibilidades: obligar a las autoridades a actuar con celeridad, incluir plazos y exigir informes periódicos sobre el progreso del expediente, integrar la utilización de medios de comunicación lo más rápidos posibles e instaurar métodos de examen de la rapidez con que son tramitados los casos.<sup>8</sup>

**43.** En primer lugar, los expertos discutieron sobre la cuestión de saber si el nuevo instrumento debería imponer a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de actuar con urgencia, tal y como ya está previsto en el *Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción de menores*. Aunque reconocen la importancia de una tramitación rápida de las solicitudes, algunos expertos eran de la opinión de que tal obligación no se justifica en el contexto de las obligaciones alimenticias y que sería, en cualquier caso, difícil de imponer a las autoridades judiciales. Un experto sugirió que sería más realista imponer a las Autoridades centrales una exigencia de actuar con urgencia. Otros expertos, sin embargo, enfatizaron que los plazos en el cobro de alimentos podía acarrear consecuencias dramáticas para aquellas personas realmente necesitadas. Por lo tanto, aunque el nivel de urgencia no es el mismo que en los casos de sustracción de menores, se justifica una actuación urgente.

**44.** En segundo lugar, varios expertos estaban a favor de la inclusión de plazos en el nuevo instrumento. En efecto, determinados Estados ya han establecido tales plazos. Han constatado que si bien el establecimiento de plazos no garantiza la acción, su presencia crea una cierta presión sobre las Autoridades centrales. No obstante, se subrayó igualmente que los plazos deben adaptarse en función de los servicios ofrecidos por las Autoridades centrales. Otros expertos consideraron que la imposición de plazos no es eficaz o adecuada en la práctica. Esto no sólo impediría la flexibilidad sino que la ejecución forzosa no sería posible. Muchos expertos estuvieron de acuerdo en que obligar a las Autoridades centrales a informar periódicamente sobre el avance del expediente constituye otro medio eficaz de promover una rápida tramitación de las solicitudes de alimentos.

**45.** En tercer lugar, los expertos reconocieron el valor y utilidad de incluir una disposición promoviendo, ordenando o autorizando el uso de medios rápidos de comunicación internacional en el nuevo instrumento, es especial de medios electrónicos. Si bien la transmisión electrónica de documentos no será adecuada en todos los casos, los expertos expresaron su deseo de que este método de comunicación fuese utilizado en la medida de lo posible.

---

<sup>8</sup> Ver, párrafo 50 , Documento preliminar No 3.

**46.** Finalmente, muchos expertos admitieron que un método de revisión de la actuación de las Autoridades centrales, como la elaboración de estadísticas, tendría una incidencia positiva en el nivel de responsabilidad de estas Autoridades. Se observó que la inclusión de una disposición general imponiendo la tramitación rápida de los expedientes en el nuevo instrumento no sería suficiente. Algunos expertos subrayaron en concreto la importancia de una Guía de buenas prácticas, la utilización de formularios estándar en las comunicaciones, así como los beneficios derivados del apoyo posterior al Convenio. Finalmente se constató que los objetivos de rapidez y eficacia deberían combinarse en la tramitación de los expedientes.

## **G. La transferencia electrónica de fondos**

**47.** La cuestión de las transferencias electrónicas de fondos en materia de cobro de alimentos se discutió tanto en el apartado de la rapidez como en el de los costes. Está en preparación un estudio sobre las posibles vías para ello, y será distribuido a los expertos en el futuro antes de la siguiente Comisión especial. En el ínterin, se elaboró un Documento de información<sup>9</sup> durante la Comisión especial y se distribuyó entre los expertos.

**48.** Se examinaron varios de los métodos de transferencia de fondos. Primero, un acreedor no residente podría abrir una cuenta bancaria en el Estado del deudor y acceder a los fondos a través de un cajero automático (ATM) o Banquomat. En segundo lugar, el acreedor puede dirigirse a un banco multinacional con sucursales en los Estados tanto del acreedor como del deudor para reducir el coste de la transferencia de fondos. En tercer lugar, los fondos pueden transferirse a través de un sistema internacional de compensación o arreglo como el SWIFT. El SWIFT es disponible a nivel mundial pero es más bien caro. Un sistema privado similar se puso en marcha entre Estados Unidos y Canadá. Este sistema permite transferencias de fondos a bajo coste. Dicho sistema debería estar disponible en la Unión Europea próximamente bajo los auspicios del Banco Central Europeo. Su puesta en marcha parece no obstante difícil sin el apoyo de las sucursales bancarias implicadas ya que estas últimas son por lo general las responsables de la puesta en marcha de estos sistemas.

**49.** Se sugirió incluir en el nuevo instrumento una disposición general como la prevista en el artículo 20 de la *Convención Interamericana de Montevideo de 15 de julio de 1989 sobre obligaciones alimenticias*. Dicha disposición podría permitir llegar a acuerdos bilaterales que podrían ser necesarios para la puesta en marcha de tales sistemas.

**50.** Varios expertos compartieron sus experiencias sobre la transferencia de fondos. Un experto indicó que los pagos individuales eran a menudo tan bajos que era a veces necesario agruparlos para disminuir los costes de transferencia. También se observó que, como consecuencia de las bajas cantidades, es difícil que los bancos centrales se interesen en las transferencias de fondos de obligaciones alimenticias.

**51.** La Oficina Permanente continuará con su estudio en esta materia en coordinación con los expertos, así como con los bancos centrales y las organizaciones internacionales implicadas. Al respecto, sería interesante que los expertos informen del volumen total de las transferencias internacionales de alimentos para convencer a los bancos para trabajar en este punto.

## **H. Costes**

**52.** La cuestión relativa a los costes trata de saber si, o en qué circunstancias, los servicios proporcionados por las autoridades deben facturarse o ser gratuitos.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> El Documento de información está reproducido en el anexo 3 de este documento.

<sup>10</sup> Ver, párrafos 51 a 55, Documento preliminar No 3. Los párrafos 53 y 54 describen los instrumentos existentes que contienen disposiciones relativas a los costes en relación con las Autoridades centrales, y el párrafo 55 proporciona una lista no exhaustiva de las consideraciones que pueden tenerse en cuenta en la elaboración del enfoque de la cuestión en el nuevo instrumento sobre las obligaciones alimenticias.

**53.** Se observó que los costes generados por la cooperación administrativa están estrechamente ligados a la cuestión relativa a la ayuda y a la asistencia jurídica. Esta cuestión tan importante será objeto de un Documento preliminar específico que se distribuirá con posterioridad. Así, en este punto, la discusión se concentró sobre la cuestión de los costes estrictamente ligados a los servicios administrativos y los puntos indicados en el párrafo 55.

**54.** Los expertos reconocen que la gratuidad de los servicios en materia de alimentos sería deseable. Sin embargo, la mayoría de Autoridades centrales tienen una financiación limitada. Los expertos observaron que la cuestión de los costes es muy compleja. Varios expertos reconocieron la importancia de proporcionar gratuitamente los servicios esenciales. Algunos expertos sugirieron que los Estados pudiesen convenir servicios gratuitos adicionales sobre una base recíproca, en un acuerdo bilateral. Por este motivo, se sugirió que el nuevo instrumento identifique las funciones esenciales que las Autoridades centrales deben proporcionar gratuitamente y determinar una segunda categoría de funciones en las que los costes puedan ser parcial o totalmente facturados. Algunos expertos aprobaron la propuesta según la cual los servicios administrativos no deberían necesariamente proporcionarse de forma gratuita a las autoridades públicas. Varios expertos no estaban de acuerdo con que se sufragasen los costes por el acreedor. Sin embargo, no se opusieron a que el deudor sufragase tales costes. De hecho, varios expertos estaban a favor de facturar los costes al deudor por determinados servicios en determinados casos, en especial cuando el pago no es voluntario. A tal fin, puede ser posible recuperar los costes del pago de los alimentos. Se observó que surgirán cuestiones sobre reciprocidad si el nuevo instrumento impone a determinadas Autoridades centrales mayores cargas, por ejemplo a aquellas que operan mediante un sistema administrativo para el cobro de alimentos. Se sugirió aplicar un principio general de equivalencia en las cargas asumidas por los Estados Contratantes.

**55.** Los expertos indicaron que en relación con el cobro de alimentos, algunos Estados distinguen entre autoridades públicas y personas físicas. Esta distinción es especialmente adecuada en el marco de los procesos judiciales dado que en algunos Estados sólo se aceptarán solicitudes de ayuda legal de las personas físicas.

**56.** La ayuda y la asistencia judicial también se discutió en relación a la cuestión de los costes.<sup>11</sup> Hay gran disparidad entre los Estados en relación con sus sistemas de ayuda y asistencia judicial y hay un deseo, tal y como se expresó durante la Comisión especial de 1999, de establecer un enfoque uniforme en el nuevo convenio. Deben examinarse tres elementos importantes al respecto. En primer lugar, es importante que un deudor no se vea impedido de actuar por falta de medios. En segundo lugar, no debería existir un desequilibrio entre las cargas financieras impuestas a los Estados que utilizan un sistema administrativo y las impuestas a aquellos Estados que utilizan un sistema judicial. En tercer lugar, es importante evitar la discriminación hacia solicitantes extranjeros.

**57.** Varios expertos describieron el sistema de ayuda judicial existente en sus Estados. En algunos Estados, la ayuda judicial es disponible para todos los solicitantes. En algunos Estados, la atribución de la ayuda judicial está subordinada a un test basado en los medios de los progenitores o del niño. Un experto indicó que aunque un solicitante no cumpla las condiciones de recursos, la ayuda judicial puede acordarse si la causa es digna de interés. Varios expertos indicaron que existe una discriminación positiva en sus Estados a favor de los solicitantes extranjeros. Esto está justificado y debería ser tomado en consideración en la redacción de cualquier disposición no discriminatoria.

**58.** Al finalizar la Comisión especial, la Presidenta del Grupo de trabajo (Comité de redacción) presentó el punto 9 del Documento de trabajo No 1 relativo a los costes. Indicó que algunas

---

<sup>11</sup> Ver párrafo 8 *supra*. La Oficina Permanente prepara un documento sobre esta materia.



funciones deberían proporcionarse de forma gratuita, mientras que otras podrían devengar un coste. También indicó que una distinción sobre los costes podría ser necesario entre los alimentos a niños y los alimentos a otros miembros de la familia. Finalmente, planteó la cuestión de la posibilidad del cobro de los costes del deudor de alimentos.

**59.** Los expertos reiteraron que las funciones esenciales de las Autoridades centrales deberían proporcionarse gratuitamente. Sin embargo, subrayaron que podría ser necesario pagar por determinados servicios adicionales. Algunos expertos sugirieron hacer una distinción en los costes entre los alimentos a los niños y aquellos destinados a otros miembros de la familia. Por el contrario, otros expertos consideraron que no haría falta incluir tal distinción. Varios expertos querían asegurarse que el cobro de costes del deudor no debería ir en detrimento del acreedor. Un experto indicó que, según las leyes de su Estado, sería imposible cobrar los costes del deudor. Un experto sugirió que debería haber reglas distintas para los deudores de alimentos y para las autoridades públicas en su calidad de solicitante. Algunos expertos son del parecer que no debería haber diferencia alguna.

## **I. Otros**

**60.** En relación con otras cuestiones, a fin de ayudar al Grupo de trabajo (Comité de redacción), se indicó que los expertos deberían reflejar las funciones esenciales de las Autoridades centrales que desearían incluir en el nuevo instrumento. Conviene preguntarse con antelación en cuanto a la determinación de las funciones obligatorias, y entre ellas, aquellas que deberían ser realizadas de forma gratuita, teniendo en cuenta que habrá diferentes tipos de solicitud y diferentes categorías de solicitante.

**61.** Un Redactor insistió en la necesidad de mirar al futuro en la creación de un nuevo instrumento. También expresó su deseo de que los expertos que tiene capacidad para hacerlo, se esfuercen en influir en el desarrollo y mejora de las estructuras y recursos de las Autoridades centrales en sus Estados. Se observó que particularmente la utilización de formularios estándar constituye un método simple y eficaz para disminuir los costes relativos al personal y retrasos en las solicitudes de alimentos.

**62.** Para la aplicación futura y a largo plazo del nuevo instrumento, se mencionó que podría ser interesante examinar la posibilidad de establecer un sistema electrónico de gestión de expedientes como el que actualmente controla la Oficina Permanente en el marco del *Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980 sobre sustracción de menores*. Tal sistema podría permitir a los usuarios comunicarse y seguir la tramitación de los expedientes en materia de alimentos de forma eficaz y a un menor coste. También se mencionó que la puesta en marcha de tal servicio de gestión electrónica de expedientes podría contribuir de igual modo a una cierta homogeneidad de la práctica y, entonces, aumentar la confianza entre las Autoridades centrales, así como permitir la elaboración de estadísticas.

**63.** Otros expertos subrayaron la importancia de determinadas cuestiones a examinar en vistas a la elaboración de un nuevo instrumento. En concreto discutieron las siguientes cuestiones: la posibilidad de incluir una disposición relativa a la mediación como forma alternativa de resolver conflictos, distribuir información para promover el nuevo instrumento en los diferentes Estados, proporcionar servicios limitados, redactar una Guía de buenas prácticas e incitar a las Autoridades a facilitar las transferencias de fondos.

## **PARTE II - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

### **A. Bases para el reconocimiento**

**64.** Las respuestas al Cuestionario de 2002 mostraron una marcada voluntad de incluir en el nuevo instrumento un sistema eficaz de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras sobre alimentos. Un sistema que permita un reconocimiento lo más amplio posible

de las decisiones existentes es una gran ventaja para el acreedor. Permite eliminar los costes y retrasos en que se incurren si el acreedor tiene que efectuar una nueva solicitud porque la decisión existente no puede ser reconocida. Tal sistema ayuda a reducir los problemas surgidos por múltiples decisiones contradictorias. Varios expertos insistieron en la importancia de concebir un régimen de reconocimiento y ejecución simple, así como con una buena relación calidad-precio y capaz de suscitar una adhesión general por los Estados.

**65.** En lo que respecta a las posibles bases para el reconocimiento, no se expresó oposición alguna en cuanto al reconocimiento basado en la residencia (habitual u otra) del demandado o la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción. Varios delegados expresaron también su aprobación al principio según el cual una resolución tomada por las autoridades del país en el que el acreedor tiene su residencia debería reconocerse y ejecutarse. Se afirmó que tal principio es tanto justo como simple y ofrece una previsibilidad y seguridad jurídica.

**66.** Un experto de Estados Unidos de América indicó que el *Uniform Interstate Family Support Act* de los Estados Unidos fue promulgado en los cincuenta Estados y enumera siete circunstancias en las que un Estado puede ejercer su competencia sobre un demandado no residente. Indicó que ninguna de estas circunstancias se incluía "la jurisdicción del acreedor" como tal, aunque en la práctica existe un gran número de situaciones en las que un acreedor puede instar su propia jurisdicción. El experto explicó las razones constitucionales al rechazo de aplicar en el enfoque de la "jurisdicción del acreedor". El Tribunal Supremo indicó que en materia de alimentos, y en virtud del principio constitucional del "*due process*", debe existir un vínculo entre el deudor y el Estado en que se emitió la resolución. Los expertos norteamericanos dijeron esperar, en consecuencia, que será posible conciliar las diferentes posturas en el nuevo instrumento.

**67.** Los expertos de los Estados Unidos de América indicaron que estarían dispuestos a aceptar un instrumento que les permitiera efectuar una declaración o efectuar una reserva por razón de su incapacidad para fundar exclusivamente su competencia en el lugar de residencia del acreedor.

**68.** Los expertos discutieron sobre el enfoque basado en los hechos ("fact-based approach") que se explicó durante la Comisión especial de 1999 y que fue propuesto para su aceptación en la respuesta de los Estados Unidos al Cuestionario de 2002. En virtud de este enfoque, una resolución extranjera se reconoce si las circunstancias de hecho en las cuales se basa habrían determinado la competencia del tribunal o autoridad competente de su jurisdicción. Expertos de los Estados Unidos confirmaron su deseo de incluir en el nuevo instrumento el enfoque basado en los hechos ("fact-based approach") entre otros fundamentos de reconocimiento y ejecución. Precisarón que el objetivo principal era el cobro de los alimentos y que el enfoque basado en los hechos ("fact-based approach") no había encontrado oposición alguna en el marco de acuerdos bilaterales en los que se utilizó.

**69.** Varios expertos sugirieron que el enfoque basado en los hechos ("fact-based approach") sería aceptable y realizable en un marco general de reconocimiento y ejecución. No obstante, algunos expertos expresaron sus reticencias a incluir el enfoque basado en los hechos ("fact-based approach") en el nuevo instrumento cuando el enfoque de "la competencia del foro del acreedor" se aplica en una amplia mayoría de Estados. Además, observaron que los regímenes de Bruselas establecen reglas uniformes de competencia a nivel de la Comunidad Europea. Estos regímenes favorecen al acreedor de alimentos dejando a su elección proceder contra el deudor ya sea en el Estado de la residencia de este último, ya sea en el Estado de su propio domicilio. Por otro lado, en caso de modificación de la decisión de origen, la única competencia posible es aquella del lugar de residencia del acreedor.

**70.** Un gran número de expertos indicó que es primordial que el nuevo instrumento sea capaz de suscitar una adhesión universal. Por lo tanto, expresaron su deseo de que se buscara un compromiso y estimaron que la propuesta del Secretario General adjunto, en el párrafo 87 del Documento preliminar No 3, constituye una base de trabajo satisfactorio para las negociaciones:

*1 Una decisión en materia alimenticia tomada por una autoridad judicial o administrativa en un Estado contratante (Estado de origen) debe ser reconocida y ejecutada en todos los demás Estados contratantes si:*

- a el deudor residía, habitualmente, en el Estado de origen en el momento del inicio del procedimiento;*
- b el deudor se sometió a la competencia de la autoridad;*
- c las circunstancias del asunto habrían conferido esta competencia en virtud de reglas del Estado requerido, mutatis mutandi; o*
- d el acreedor residía (habitualmente) en el Estado de origen en el momento del inicio del procedimiento.*

*2 Un Estado contratante en el que no se permite a las autoridades judiciales o administrativas fundar exclusivamente su competencia en materia de alimentos en el lugar de residencia del acreedor puede hacer una reserva en cuanto al párrafo 1 (d).*

**71.** Esta propuesta permitiría en efecto atender a un compromiso constructivo sin exigir una renuncia de los Estados a sus sistemas existentes de reconocimiento y ejecución. Además, una cooperación administrativa eficaz debería poder facilitar la puesta en marcha de diferentes enfoques. Esta constituye la base sobre la que el Comité de redacción puede trabajar.

**72.** Un experto sugirió añadir a la lista propuesta en el párrafo 87 otras bases para el reconocimiento para admitir, por ejemplo, la autonomía de la voluntad de las partes y la competencia para los asuntos accesorios relativos al estado de la persona en los que el Estado tiene competencia.

**73.** Un observador llamó la atención de los expertos sobre el Código de procedimiento civil de Uruguay que dispone que para reconocer una resolución extranjera, la autoridad uruguaya debe verificar la competencia del autor de la resolución, de acuerdo con la ley aplicable en el Estado en el que se tomó tal decisión.

**74.** Surgió la posibilidad de reconocer una decisión sobre alimentos efectuada por una autoridad convenida por los progenitores. La cuestión de la nacionalidad se abordó igualmente, pero varios expertos opinaron que el criterio de la residencia habitual proporcionaba una base más realista y útil que la de la nacionalidad.

## **B. Procedimientos de reconocimiento y ejecución**

**75.** Pro lo que respecta a los procedimientos de reconocimiento y ejecución, los expertos reconocieron de forma generalizada la necesidad de establecer procedimientos justos, eficaces y rápidos y capaces de ser aplicados tanto en sistemas administrativos como judiciales. Por otro lado, afirmaron la importancia de no revisar el fondo de las resoluciones en el momento del reconocimiento.

**76.** Varios expertos mostraron su deseo de tomar en consideración la puesta en marcha de un sistema en el que incumba al deudor efectuar alegaciones al reconocimiento, un sistema en el cual se produce el reconocimiento a menos, esto es, que el deudor no alegue unos de los motivos previstos en la lista limitada de causas o bases para rechazarlo en un plazo de tiempo específico. Un experto apuntó la importancia, en este contexto, de interpretar el orden público de forma restrictiva. Por otro lado, varios expertos opinaban que era prematuro, en ese momento, considerar la abolición del exequátur.

## **C. Ejecución bajo leyes nacionales**

**77.** Por lo que respecta a las medidas de ejecución en vigor en los diferentes Estados, se aceptó que existían profundas divergencias en este tema y se realizó la observación de que existían profundas discrepancias entre los Estados sobre las prácticas en materia de ejecución que podían desembocar en una pérdida de la confianza mutua.

**78.** Varios expertos describieron los mecanismos de ejecución existentes en sus respectivos Estados. Se reconoció de forma generalizada que los mecanismos disponibles para la ejecución de decisiones sobre alimentos en virtud del nuevo instrumento deberían ser determinadas por las leyes nacionales del Estado que la ejecute. Sin embargo, varios Estados reconocieron la necesidad de un principio explícito de no discriminación. Se favoreció igualmente los procedimientos que garantizaran transparencia. Sería importante, por ejemplo, que los Estados proporcionasen información relativa a sus procedimientos de ejecución en el momento de la adhesión o ratificación del nuevo instrumento. Esto puede incluir, por ejemplo, información general relativa a "ingresos protegidos" los cuales funcionan en muchos Estados para garantizar que el deudor retenga un mínimo de sus ingresos. Aunque se acepte de forma generalizada la necesidad de incluir una disposición de información general sobre la ejecución, un experto indicó que podría ser inoportuno excluir a un Estado de la aceptación del nuevo convenio por razón de mecanismos de ejecución aparentemente inadecuados.

#### **D. El proyecto del Grupo de trabajo (Comité de redacción)**

**79.** Los títulos propuestos por el Grupo de trabajo (Comité de redacción) sobre el reconocimiento y la ejecución se contienen en el Documento de trabajo No 2. Tras la presentación de estos títulos por la Presidenta del Grupo de trabajo (Comité de redacción), los expertos plantearon cuestiones específicas al respecto.

**80.** Numerosos expertos se opusieron a la posibilidad de efectuar una reserva en el punto 1) c) que exige el reconocimiento de una resolución extranjera si el tribunal al que se hubiese dirigido pudiese haber ejercitado su competencia bajo su ley nacional sobre los mismos hechos. Algunos expertos clarificaron que el punto 1) c) incluye más bien los casos en los que el tribunal podría haber tenido competencia que los casos en que habría ejercitado su competencia.

**81.** Un experto mostró su inquietud en cuanto al punto 2) que permitiría a los Estados hacer una reserva cuando la competencia se base únicamente en la residencia del acreedor. Sugirió, para conseguir una mayor previsibilidad, incluir una lista completa de los criterios de reconocimiento o un sistema de declaración por el que los Estados indicarían las circunstancias en las que aceptarían o no reconocer la decisión. Otro experto cuestionó el punto 2), en particular dado que la ley interna de un Estado que funda su competencia en el lugar de residencia del acreedor es ambiguo.

**82.** Algunos Estados son favorables a la posibilidad de incluir la nacionalidad como criterio para el reconocimiento en el nuevo convenio. Se subrayó que en virtud del punto 1) c), un Estado que acepte la nacionalidad como criterio de competencia deberá igualmente reconocer las decisiones extranjeras fundadas en este criterio. Tratándose del lugar de residencia habitual del niño, algunos expertos apuntaron que este criterio sería redundante dada la inclusión del criterio del lugar de residencia del acreedor. Otro experto recordó no obstante que en algunos Estados el niño no está considerado como un acreedor. Un experto era favorable a la introducción, en vistas al reconocimiento, de los casos de acuerdo entre las partes así como de las órdenes sobre alimentos tomadas por una autoridad competente para decidir en cuestiones sobre estatus personal. Recordó que estos criterios se aplican en el seno de la Unión Europea.

**83.** Algunos expertos se preguntaron sobre la definición de la noción de fraude, es decir, si el término se limita al procedimiento. Un experto era favorable a incluir una disposición para verificar la competencia del Estado de origen.

**84.** Algunos expertos sugirieron revisar el texto del modelo a) para aclarar, pese a que el deudor tiene la oportunidad y no la obligación, de efectuar alegaciones en un determinado plazo. Varios expertos apoyaron la inclusión de una disposición especificando que la presencia del niño o del progenitor que tenga la custodia no es necesaria en el transcurso del procedimiento de reconocimiento y ejecución.

**85.** Algunos expertos solicitaron una aclaración sobre el funcionamiento de los dos modelos que se trataron en el Documento de trabajo No 2 y se indicó que los dos modelos se diferencian en la medida que en el modelo a), el demandante es el único que puede efectuar alegaciones relativas al reconocimiento y a la ejecución mientras que en el modelo b), la

autoridad del Estado requerido, de forma independiente, puede examinar si hay motivos de rechazo.

### **PARTE III - COMPETENCIAS PARA ADOPTAR MODIFICACIONES Y MODIFICAR DECISIONES SOBRE ALIMENTOS**

#### **A. Información y cuestiones generales**

**86.** La discusión en sesión plenaria sobre las reglas de competencia directa se concentró en saber si era deseable prever reglas uniformes en el nuevo instrumento, si las reglas uniformes conllevarían beneficios reales y prácticas al sistema internacional y si sería realista esperar que las negociaciones sobre esta materia concluyeran con un acuerdo o con consenso. Hubo poca discusión en este momento sobre lo que podría ser el contenido concreto de las reglas uniformes de competencia en el nuevo instrumento. La discusión llevó a la descripción de los enfoques existentes relativos a la competencia, descritos en el Documento preliminar No 3, capítulo IV. Esta descripción identificó dos áreas en las que existía divergencia en los actuales enfoques sobre competencia. En primer lugar, por lo que respecta a la competencia en materia de resoluciones u ordenes sobre alimentos, había divergencia entre, por un lado, los expertos de sistemas en los que la residencia o el domicilio del acreedor era suficiente para ejercer la competencia (ilustrados por los sistemas de Bruselas / Lugano y Montevideo) y, por otro, los expertos de sistemas que requieren la existencia de un mínimo vínculo entre el tribunal o la autoridad que ejerce su competencia y el deudor (ilustrado por el sistema de Estados Unidos de América). En segundo lugar, por lo que respecta a la competencia en materia de modificación de decisiones, se expresaron divergencias por los expertos de sistemas que adoptan el concepto general de "competencia continuada" del Estado que tomó la decisión o la orden de origen (ver el modelo de los Estados Unidos de América) y aquellos que, al contrario, aceptan que la competencia en materia de modificación de una decisión existente pueda transferirse a los tribunales o autoridades de otro Estado, en particular a aquél en que el acreedor ha establecido su nueva residencia o domicilio (ver el modelo de Bruselas / Lugano, por ejemplo).

#### **B. Opciones tenidas en cuenta**

**87.** En el transcurso del debate sobre esta materia, los expertos consideraron múltiples opciones, incluyendo las siguientes:

- (a) Que debería realizarse un intento por identificar un núcleo común de las bases de la competencia en las que debería haber un amplio consenso, empezando por ejemplo con el foro del demandado y la aceptación de someterse a la jurisdicción, añadiendo entonces el foro del acreedor pero sujeto a las limitaciones necesarias para satisfacer las preocupaciones del "*due process*" de determinados Estados.
- (b) Que podría identificarse un núcleo común de reglas, incluyendo el foro del acreedor, sobre la base que este principio está ampliamente aceptado, lo que podía combinarse con un tipo de disposición de salida para los Estados que no pueden aceptar la competencia del foro del acreedor en su estado puro.
- (c) Que debería dejarse de lado la búsqueda de principios uniformes y concentrarse en el desarrollo de un sistema eficaz de cooperación combinado con reglas de competencia indirectas en materia de reconocimiento y ejecución de ordenes o resoluciones sobre alimentos.

**88.** A continuación se efectúa un resumen de los argumentos expresados durante la Comisión especial a favor y en contra de la inclusión de reglas uniformes de competencia directa en el nuevo instrumento, tanto respecto al ejercicio de la competencia de origen como en materia de modificación.

**C. Argumentos a favor de reglas de competencia directa**

- (a) Convenir un conjunto de reglas de competencia favorecería la consecución de los objetivos de claridad, previsibilidad y simplicidad.
- (b) Convenir criterios de competencia estándar fomentaría la confianza mutua y proporcionaría una estructura sólida sobre la que construir un sistema efectivo de cooperación administrativa. Sería más difícil para las autoridades administrativas si tuviesen que trabajar con sistemas extranjeros que funcionen con criterios de competencia variados.
- (c) Las reglas uniformes de competencia proporcionarían una base sólida para un sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre alimentos, y permitiría tramitar de forma simple y rápida los procedimientos de reconocimiento y ejecución.
- (d) Las reglas uniformes ayudan a evitar una duplicidad de los litigios en numerosas decisiones contradictorias. Pese a que esto puede no ser un gran problema en relación con el ejercicio de la competencia de origen (especialmente cuando se trata de alimentos para el niño), es un problema real por lo que respecta a la competencia en materia de modificación de una orden existente. Es difícil concebir reglas relativas a la competencia en materia de modificación sin considerar al mismo tiempo las bases para el ejercicio de la competencia de origen.
- (e) Es probable que haya un amplio consenso sobre aspectos clave de la competencia, como el domicilio del demandado (como quiera que sea definido) o la sumisión del demandado a la competencia. También la idea de que la residencia del acreedor (como quiera que sea definida) debería ser la base de la competencia es aceptada ampliamente.
- (f) Si se da la situación en la que parece que muchos o la mayoría de Estados estarían de acuerdo en reglas comunes de competencia directa, no debería desaprovecharse la oportunidad de reflejarlo en el nuevo instrumento. La posición de una minoría de Estados que no pueden sumarse a este consenso podrían acomodarse con una cláusula de alguna clase.
- (g) Si, como parece ser el caso, las diferencias son mínimas en términos de la práctica entre los sistemas que aceptan y los que no aceptan la competencia del acreedor sin calificación, debe ser posible formular principios de competencia que retengan esta amplia área de base común.
- (h) Las reglas uniformes de competencia previstas en los Convenios de La Haya proporcionan un valioso modelo para las reformas en los sistemas nacionales.

**D. Argumentos contra la inclusión de reglas de competencia directa**

- (a) La ausencia de criterios de competencia a nivel internacional no ha sido una fuente de preocupaciones serias en la práctica, ni la fuente de las deficiencias actualmente experimentadas en el sistema internacional. Para muchos Estados, la armonización de reglas directas de competencia suscita poco interés.
- (b) La experiencia ha mostrado que puede ser extremadamente difícil obtener un consenso sobre un enfoque uniforme dado que se aplican diferentes aproximaciones en materia de competencia en los diferentes sistemas, que todos son objeto de apoyo en principio y parecen funcionar bien en la práctica y son satisfactorios en sus respectivos contextos.
- (c) Las ventajas observadas de un sistema uniforme no justifican la energía y el tiempo que se deberá invertir en la búsqueda de un consenso que podría resultar en cualquier caso infructuoso y prolongaría las negociaciones inútilmente. Existe el peligro de que no se preste atención a los problemas reales de la práctica, tales como la puesta en marcha de un sistema de cooperación administrativa eficiente y receptivo.

- (d) Un sistema de reconocimiento y ejecución puede funcionar eficazmente sobre la base de reglas de competencia indirectas, sin necesidad de llegar a un acuerdo sobre reglas uniformes de competencia directa. Ver, por ejemplo, el *Convenio de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de las resoluciones relativas a obligaciones alimenticias*.
- (e) El problema de decisiones múltiples resultantes del ejercicio de la competencia en materia de modificación podría ser mejorado con la utilización de reglas distintas a las de competencia directa, incluyendo, por ejemplo, las disposiciones relativas al reconocimiento y a la ejecución.
- (f) El establecimiento de reglas de competencia directa a nivel internacional diferirá inevitablemente, en ciertos aspectos, de las reglas adoptadas en los instrumentos regionales, creado de tal forma un problema complejo de "desconexión", como definir el límite entre casos comprendidos en el ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales y regionales respectivamente.
- (g) Cualquier inconveniente que podría causarse por la ausencia de criterios uniformes de competencia, y en particular aquellos que afectan al acreedor de alimentos, podría mejorarse con la introducción de un sistema de cooperación eficaz y receptivo que maximice el apoyo ofrecido al acreedor independientemente del país en que se efectúe la solicitud de alimentos.

**89.** El balance de las opiniones de los expertos favoreció dejar de lado la cuestión general de reglas uniformes de competencia directa. Mientras que muchos expertos reconocieron las ventajas teóricas de las reglas uniformes, la opinión predominante era la de que cualquier beneficio práctico que podrían derivarse de las reglas uniformes estaban lejos de tener más peso que el coste que engendraría esta larga tentativa de obtener un consenso que podría resultar inútil. El Presidente concluyó que mientras el debate sobre la competencia de origen no estuviese cerrado, cualquier discusión en detalle sobre la materia debía dejarse de lado para reanudarse en una fecha posterior.

#### **E. Competencia en materia de modificación**

**90.** Por lo que respecta a la competencia en materia de modificación, los expertos reconocieron numerosos problemas (Ver Doc. prel. No 3, párrafos 105 y 106). Además del riesgo de obtener resoluciones / órdenes contradictorias, podría ocurrir que en determinadas circunstancias surja una laguna en la que ningún tribunal o autoridad tenga competencia para tratar una solicitud de modificación. También se da el continuo problema de que los tribunales de determinados países modifican una resolución o una orden en el contexto de un procedimiento de reconocimiento y de ejecución.

**91.** Algunos expertos eran de la opinión que sería posible obtener una solución consensuada para el caso que un deudor cambie su lugar de residencia o su domicilio y solicite una modificación (ver, por ejemplo, el Doc. prel. No 3, párrafo 125). No obstante, la solución es más difícil cuando el acreedor cambia su lugar de residencia. Algunos expertos subrayaron la cuestión de la competencia continua describiendo el sistema interno de sus Estados. Un experto planteó la posibilidad que su Estado modifique su Derecho interno para acomodarlo a este principio.

**92.** Se hizo mención a la conexión existente entre la competencia en materia de modificación y la cooperación administrativa. En esos casos en los que los acreedores y los deudores están obligados o deciden solicitar una modificación en el Estado en donde la otra parte reside, debería proporcionarse la ayuda adecuada y deberían tramitarse los casos con celeridad.

**93.** Varios expertos expresaron su preocupación de que el nuevo instrumento debe ser justo tanto para acreedores como para deudores. Un experto insistió en la necesidad de tener en cuenta tanto modificaciones al alza como a la baja. Otro experto describió los métodos disponibles en su Estado para la asistencia a acreedores y deudores en sus solicitudes de modificación. Al clausurar el debate sobre esta materia, el Presidente sugirió que, aunque no pudiese resolver todos los problemas, el nuevo instrumento podría contener normas sobre la

modificación de la competencia. No obstante, estas cuestiones deben resolverse con posterioridad.

## **F. Conclusión**

**94.** En el último día de la Comisión especial los expertos abordaron de nuevo el tema de la competencia cuando se propuso formar un grupo de trabajo informal para el intercambio de puntos de vista sobre competencia directa. La propuesta fue apoyada por varios expertos, pese a que otros opinaban que este grupo no debía pasar por encima del trabajo del Comité de redacción o del Grupo de trabajo sobre ley aplicable e insistieron en la falta de consenso en cuanto a la competencia directa en el nuevo Convenio. El Presidente insistió en el hecho que el grupo sería informal e invitó a las delegaciones interesadas a contactar con la delegación alemana para poder discutir sobre este asunto.

## **PARTE IV - LEY APLICABLE**

### **A. Cuestiones generales y preliminares**

**95.** La Comisión especial discutió la cuestión de saber si el nuevo instrumento debía contener disposiciones sobre la ley aplicable por las autoridades o tribunales al tomar decisiones sobre alimentos y, en caso afirmativo, cuales debían ser esas reglas. La discusión tuvo lugar teniendo en cuenta el hecho que los Estados adoptan enfoques muy diferentes en cuanto a las cuestiones relativas a la ley aplicable (descritas en el Doc. prel. No 3, capítulo V). Ya existen dos instrumentos multilaterales que prevén principios favorables al acreedor en materia de ley aplicable y que tienden a maximizar las posibilidades del acreedor de obtener alimentos. Se trata del *Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias hacia los menores* y del *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias*. El número de Estados parte en estos Convenios es muy limitado y la mayoría son Estados de tradición civilista. A nivel regional, los instrumentos de Bruselas / Lugano no prevén ningún principio de ley aplicable pero la Convención de Montevideo prevé una regla favorable al acreedor que exige que las autoridades apliquen la ley del lugar de residencia habitual del acreedor o del deudor, según sea más ventajosa para el acreedor. Además de esto, muchos sistemas de *Common law* tienen la costumbre de aplicar la ley del foro que, sobre todo por lo que respecta a los alimentos, se percibe como un aspecto práctico. Existe también un número de Estados en los que existen reglas sobre ley aplicable para determinados temas específicos como la cuestión de la elegibilidad para obtener alimentos. La ley aplicable a la determinación de la filiación en el contexto de procedimientos sobre alimentos se trata de forma separada.<sup>12</sup>

### **B. Opciones consideradas**

**96.** Los expertos consideraron, entre otras, las siguientes opciones:

- (a) Incluir un régimen general de ley aplicable en el nuevo instrumento.
- (b) Incluir un régimen general de ley aplicable en el nuevo instrumento que sería opcional para los Estados parte, posiblemente bajo la forma de un protocolo opcional o un sistema de declaraciones.
- (c) Incluir reglas de ley aplicable relativas a determinados temas específicos en el nuevo instrumento.
- (d) No incluir disposición alguna sobre la ley aplicable en el nuevo instrumento.

### **C. El debate**

**97.** La discusión de los expertos mostró la existencia de un amplio abanico de opiniones, reflejando en cierta medida los diferentes enfoques de las cuestiones sobre ley aplicable. La

---

<sup>12</sup> Ver, párrafo 124 *infra*.



mayoría de expertos de sistemas de derecho civil eran favorables a la inclusión (de alguna forma) de un régimen de ley aplicable por razones de colegiación, justicia, claridad y coherencia, y también porque el nuevo instrumento debería ser comprensivo. Por otro lado, muchos expertos representantes de sistemas de *Common law*, y en concreto aquellos de jurisdicciones con experiencia en sistemas administrativos de cobro de alimentos que funcionan con un coste bajo, tienden a favorecer la aplicación de la ley del foro, sobre todo en cuanto a la cuantificación de los alimentos y consideran que la vía alternativa no es práctica.

**98.** La mayoría de los expertos favorables a la inclusión de un régimen general de ley aplicable consideran que el Convenio de La Haya de 1973 debería servir como punto de partida. Es importante inspirarse en lo que ya existe y el Convenio de 1973 ha dado una amplia satisfacción entre sus Estados contratantes y sus principios de ley aplicable se aplicaron con éxito en numerosos casos. El principio base del Convenio, según el cual la ley interna del lugar de residencia habitual del acreedor de alimentos debería regir la obligación alimenticia, se reconoció como justo y apropiado. No obstante, se reconoció también la necesidad de revisar ciertos aspectos del Convenio de 1973. El artículo 8, que establece que la ley aplicable a un divorcio debería también aplicarse a las obligaciones alimenticias (y a su revisión) entre los esposos divorciados se interpretó de diferentes formas y una de ellas fue una fuente de preocupaciones.

**99.** Se valoró que las presentes negociaciones proporcionan una oportunidad única de revisar el Convenio de 1973 y que no hay que desaprovecharla. También se reconoció que se trataba de un proceso en el que todos los Estados deberían implicarse y no sólo los Estados ya parte en los Convenios de 1973 o de 1956.

**100.** Un número de expertos subrayó que los países que aplican una ley extranjera a los asuntos sobre alimentos lo hacen sin dificultad. En muchos sistemas de Derecho civil, el juez tiene una obligación *ex officio* de aplicar la ley extranjera y dispone de los medios necesarios para comprender en qué consiste.

**101.** No obstante, varios expertos, que representan principalmente a sistemas de *Common law*, insistieron en las dificultades prácticas y las implicaciones financieras al aplicar la ley extranjera a los asuntos sobre alimentos.

**102.** Existen diferencias fundamentales, profundamente arraigadas en la tradición, en las formas de la prueba del Derecho extranjero en los sistemas de Derecho civil y en aquellos de *Common law*. En los sistemas de *Common law*, la prueba del Derecho extranjero se trata generalmente como una cuestión de hechos. El requirente tiene generalmente la carga de la prueba del Derecho extranjero. Generalmente se requiere el testimonio de un experto y debe ofrecerse la oportunidad de contradecir la prueba. Pese a esto, la aplicación de la ley extranjera entraña problemas de fiabilidad. Se cometen errores fácilmente.

**103.** A continuación se estuvo de acuerdo en que el coste y el tiempo empleado en la prueba del Derecho extranjero no estaba justificado en un análisis coste/beneficio dado que en muchos casos se trata de cantidades pequeñas de alimentos. En los Estados que han introducido un sistema administrativo de cobro de alimentos a fin de aumentar la eficacia, exigir la aplicación de la ley extranjera podría causar el reenvío de los casos a los tribunales y generar retrasos y costes. Esto no va en interés del acreedor pese a que el nuevo sistema debería serles favorable. Además, no es realista creer que los sistemas complejos de evaluación basados en formularios, desarrollados en varios países, deberían aplicarse en otros países por los jueces que no los conocen o por los funcionarios que no tienen formación jurídica.

**104.** Algunos expertos discutieron sobre la posibilidad de alcanzar un compromiso. En Canadá, por ejemplo, hallamos sistemas de *Common law* y de Derecho civil entre sus Provincias, y mientras que las reglas sobre ley aplicable favorecen al acreedor en cuanto a la cuestión de la elegibilidad sobre los alimentos, se aplica la ley del foro relativa a la apreciación o a la cuantificación de los alimentos. Además, algunos expertos afirmaron que aunque en teoría hay diferencias aparentes, en realidad los resultados de la aplicación de los enfoques de Derecho civil y de *Common law* son a menudo los mismos. Por ejemplo, la aplicación de la ley del lugar

de residencia habitual del acreedor, según la cual el acreedor presenta su solicitud ante las autoridades de su lugar de residencia (como es el caso frecuentemente), equivaldría de hecho a aplicar la ley del foro.

**105.** Cierta número de expertos se refirieron a la importancia de encontrar principios de ley aplicable en temas específicos para los que la ausencia de estos principio es causa de incertidumbre t también de injusticia. Entre los temas mencionados se hallan los de elegibilidad para beneficiar una decisión sobre alimentos, la representación ante la justicia de un niño y los plazos de prescripción relativos a la ejecución de demandas sobre alimentos. Al mismo tiempo, un experto subrayó las complicaciones que podrían aparecer cuando se aplican diferentes principios sobre ley aplicable a diferentes aspectos de una misma demanda.

**106.** Hubo un breve intercambio de opiniones entre los expertos sobre el papel que debería tener el principio de "autonomía de las partes" en todo proceso de revisión de los principio sobre ley aplicable. Se reconoció que esto plantea numerosas preguntas difíciles como la limitación impuesta a la autonomía de las partes por la designación de la ley aplicable particularmente en asuntos sobre alimentos hacia niños, así como la de la ley que regirá la validez formal y esencial de toda elección de la ley que se haga por las partes. Surgió la cuestión de saber qué ley debería aplicarse a las obligaciones alimenticias surgidas de un acuerdo que no contiene una elección expresa de la ley aplicable. De entre estas cuestiones, algunas fueron objeto de discusiones en detalle en las Comisiones especiales anteriores.<sup>13</sup>

**107.** A propuesta del Presidente, la Comisión especial decidió establecer un grupo de trabajo sobre las cuestiones de ley aplicable, incluyendo expertos de los Estados parte en los Convenios de La Haya de 1956 y de 1973 y otros Estados. Se acordó que el mandato del Grupo de trabajo sería el siguiente:

- (1) Examinar si el *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias* debería revisarse y en qué medida.
- (2) Explorar las posibilidades de compromiso entre los diferentes enfoques relativos a la ley aplicable.
- (3) Examinar las posibilidades de compromiso sobre determinadas cuestiones relativas a la ley aplicable tales como plazos de prescripción en cuanto a la ejecución, la autonomía de las partes en el contexto de alimentos hacia los esposos, la elegibilidad y la representación ante la justicia de un niño.

**108.** La función del grupo de trabajo no es la de proporcionar soluciones precisas sino más bien hacer recomendaciones que puedan ayudar a la próxima reunión de la Comisión especial para decidir cómo proceder.

**109.** Los siguientes expertos fueron elegidos por unanimidad para formar parte del Grupo de trabajo sobre ley aplicable, el cual será ayudado en su labor por la Oficina Permanente: Sr. Bonomi (Presidente) (Suiza), Sra. Bird (Australia), Sra. Correia (Portugal), Sra. Dubrocard (Francia), Sr. Hayawaka (Japón), Sra. Kristensen (Noruega), Sr. McClean (Observador) (Secretaría de la Commonwealth), Sra. Morrow (Canadá), Sr. Spectos (Estados Unidos de América) y Sr. Wagner (Alemania).

## **PARTE V – FILIACIÓN Y ALIMENTOS INTERNACIONALES CON RESPECTO A LOS MENORES**

**110.** La cuestión de la filiación, estudiada en el Documento preliminar No 4 titulado "Filiación y alimentos internacionales con los menores, respuestas al Cuestionario de 2002 y análisis de sus diferentes aspectos", se examinó en tres ocasiones durante la Comisión especial. Primero se consideró durante las discusiones sobre cooperación administrativa, luego en relación con la cuestión del reconocimiento y ejecución y, finalmente, por lo que respecta a la cuestión de la ley aplicable.

<sup>13</sup> Ver el Doc. prel. No 3, párrafo 141 y la "Nota sobre la oportunidad de revisar los Convenios de la Haya sobre obligaciones alimenticias" redactado por William Duncan, Documento preliminar No 2 de enero de 1999 a la atención de la Comisión especial de abril de 1999, párrafos 33 – 41.

**111.** Durante estas discusiones se hizo referencia al párrafo 38 del Informe explicativo del *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones sobre obligaciones alimenticias*, redactado por el Sr. Verwilghen, quien indica que en la época "para la mayoría de los Delegados [presentes en la sesión diplomática], el reconocimiento y la ejecución de la parte de la resolución extranjera sobre alimentos debería ser, en principio, independiente de la efectividad, en el Estado requerido, de la parte de esta resolución relativa al estado de las personas o a cualquier otra materia". Se confirmó que el reconocimiento y la ejecución sólo pueden rechazarse si la parte de la resolución relativa a los alimentos es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido.

#### **A. La introducción de mecanismos de cooperación en el establecimiento de la filiación**

**112.** Las divergencias de interpretación y de prácticas en virtud del artículo 6 del *Convenio de Nueva York sobre obtención de alimentos en el extranjero* que establece que el papel de la autoridad receptora es tomar, en representación del demandante, "todas las medidas necesarias para la obtención de alimentos, incluyendo, cuando sea necesario, el inicio y el seguimiento de una acción sobre alimentos y la ejecución de cualquier orden u otro acto judicial" constituyen la base de las discusiones relativas a los mecanismos de cooperación para el establecimiento de la filiación. Los puntos de vista difieren sobre si la obligación indicada en el artículo 6 comprende también las acciones para establecer la paternidad. Ciertamente, la cooperación en relación con los procedimientos para la determinación de la filiación no es una exigencia explícita del Convenio de Nueva York y es a menudo insuficiente en la práctica. Además, determinados acuerdos bilaterales recientes se han centrado en el establecimiento de la filiación. Se consideró que es esencial para un sistema eficaz de ejecución internacional.

**113.** Durante el estudio de los diferentes mecanismos de cooperación para el establecimiento de la filiación algunos expertos se preguntaron sobre el ámbito y los efectos del establecimiento de la filiación en otros países. Algunos expertos subrayaron que, en sus países, las decisiones sobre alimentos pueden reconocerse independientemente de la determinación de la filiación extranjera.

**114.** Durante la discusión, se presentaron a los expertos las siguientes hipótesis para estimular el debate: "madre e hijo viven en Estados Unidos ("Estado A"). El supuesto padre vive en Eslovaquia, Alemania o Francia ("Estado B"). El padre y la madre no están casados y la paternidad no ha sido todavía reconocida. Hipotéticamente, los Estados A y B son parte en el *Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero*. Basándose en la relación sexual mantenidas en los Estados Unidos entre el padre y la madre, el acreedor puede iniciar una acción en el Estado A. Antes de emitirse una resolución, el tribunal del Estado A se dirige al Estado B para obtener un reconocimiento voluntario por el padre o, en caso negativo, para obtener ayuda en la obtención de pruebas de la filiación. Cualquier decisión del Estado A deberá ejecutarse por el Estado B. Los Estados A y B son, hipotéticamente, parte en el *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias*. Se recuerda que el efecto del Convenio de 1973 está limitado a la parte de la decisión relativa a la obligación alimenticia (artículo 3)".

**115.** Algunos expertos eran favorables a un sistema de cooperación administrativa facilitado por una Autoridad central fuerte. Algunos expertos indicaron que eran favorables a la inclusión en el Convenio de funciones de cooperación enunciadas en el Documento preliminar No 4. Las disposiciones de cooperación respecto al establecimiento de la filiación podrían incluir, como mínimo, las siguientes funciones: localizar al deudor y proporcionar asistencia para el establecimiento de la filiación de un niño en los procedimientos sobre alimentos en los Estados contratantes. Funciones más detalladas pueden incluir asistencia para la obtención de: documentos relevantes en relación con el establecimiento de la filiación por presunción, un reconocimiento voluntario de la filiación por parte del deudor, elementos de prueba escritos y

orales relevantes necesarios para el establecimiento de la filiación por una autoridad judicial y un test de ADN del presunto padre.

**116.** No obstante, por lo que respecta a la última función, determinados expertos explicaron que sus Estados no pueden ejecutar una solicitud de test genético si el progenitor demandado rechaza someterse a esta prueba. Otros expertos mostraron reticencias de carácter general sobre un esquema de cooperación administrativo en la medida que consideran que no corresponde al Estado intervenir en cuestiones de orden privado pero subrayan que sus Estados ejecutan las comisiones rogatorias para la obtención de pruebas, en virtud de instrumentos como el *Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civiles y mercantiles*, o incluso cuando no están obligados a ello por un instrumento internacional. Al respecto, los expertos recordaron que la obtención de pruebas por comisión rogatoria está prevista en el *Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el extranjero*.

**117.** Se preguntó a los expertos si los Estados no estarían más dispuestos a cooperar y a proporcionar pruebas para el establecimiento de la filiación si se garantiza que, haciéndolo, no se les obligaría con posterioridad a reconocer la filiación sino que sólo deberían reconocer y ejecutar los aspectos relativos a los alimentos. Mientras que algunos expertos apuntaron que, en su Estado, la competencia exclusiva es un motivo de rechazo del reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras relativas a la determinación de la filiación, uno de ellos indicó que, no obstante, su Estado podría proporcionar asistencia para la obtención de pruebas.

**118.** Se recordó a los expertos que determinadas cuestiones debatidas habían sido resueltas en el artículo 12 del *Convenio de la Haya de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil*, que prevé que la ejecución de una comisión rogatoria no puede ser rechazada por el sólo motivo que la ley del Estado requerido reivindique una competencia judicial exclusiva en el asunto o que su ley interna no admita el inicio de un procedimiento sobre las pruebas obtenidas. En este contexto, un experto se preguntó sobre la interpretación del artículo 3 del *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre alimentos*. Varios expertos apuntaron que sus respectivos Estados no abordan la cuestión de la filiación al reconocer o ejecutar resoluciones extranjeras sobre alimentos. No obstante, algunos expertos indicaron que, incluso si la cuestión de la filiación no es en sí un motivo de rechazo del reconocimiento o la ejecución de una resolución extranjera, puede en algunos casos hacer surgir una cuestión de orden público.

## **B. El reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras en materia de cobro de alimentos con respecto a los menores en relación con las cuestiones relativas al establecimiento de la filiación**

**119.** La discusión sobre las cuestiones del reconocimiento y la ejecución empezó donde terminó la discusión sobre cooperación, esto es, en el examen del artículo 13 del *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre alimentos*. Cuando se planteó la cuestión de si el nuevo Convenio debería aplicarse sólo al reconocimiento y ejecución de la parte de la resolución relativa a los alimentos, muchos expertos eran favorables a la inclusión de una disposición similar a la del artículo 3 en el nuevo instrumento, a pesar de que los expertos estaban de acuerdo en que las cuestiones relativas a las obligaciones alimenticias y a la filiación están estrechamente vinculadas. Sin embargo, algunos expertos indicaron que la nueva disposición debería ser más explícita para evitar interpretaciones distintas.

**120.** En este punto, el párrafo 38 del Informe explicativo del Convenio de 1973, redactado por el Sr. Verwilghem, indica que: "La autoridad encargada de realizar los diferentes pasos para la ejecución (*exéquatur*) no debería rechazar sistemáticamente la aplicación del Convenio por la razón de que la obligación alimenticia es accesoria o consecuencia de una relación familiar o

"quasi-familiar" establecida, de acuerdo con el Derecho del Estado de origen, en el juicio que se somete a ejecución. Ciertamente, el demandante invocará la excepción de orden público apoyándose en un razonamiento parecido para provocar el rechazo del reconocimiento y de la ejecución. Pero (...) la autoridad requerida sólo puede tomar en consideración esta excepción si la parte de la resolución relativa a los alimentos es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado al que pertenece la autoridad." Se propuso prever de forma explícita en una nueva versión del artículo 3 que el nuevo instrumento no debería aplicarse a las cuestiones relativas al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones sobre filiación.

**121.** Muchos expertos eran favorables a la inclusión de una disposición similar a la propuesta en el párrafo 49 del Documento preliminar No 4 indicando que el reconocimiento de una decisión en materia de alimentos hacia los niños no puede rechazarse basándose en el motivo de que la resolución se vincula a la búsqueda del establecimiento de la paternidad o en que una ley o un método aplicado a la determinación de la paternidad son distintos a los que se aplican en el Estado requerido. La opinión de los expertos era que tal disposición resolvería algunos de los problemas con los que se encuentran los Estados en materia de cobro internacional de alimentos. La eficacia del nuevo instrumento corre el riesgo de verse comprometida si el reconocimiento y la ejecución de la parte de la resolución relativa al reconocimiento y a la ejecución se sometiesen al reconocimiento del Estado requerido de la parte de la resolución relativa al establecimiento de la filiación.

**122.** Algunos expertos plantearon la cuestión de la excepción del orden público como fundamento para el rechazo al reconocimiento y ejecución de una resolución en materia de alimentos. Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a si la excepción del orden público debería tenerse en cuenta o no en el nuevo instrumento y con qué alcance.

**123.** Se observó que de forma generalizada parecería incoherente pretender que, por un lado, por razones de justicia, se permitiese al acreedor iniciar procedimientos en su Estado de residencia mientras que, por otra parte, no se le proporciona la asistencia necesaria para establecer la filiación en el Estado de residencia del demandado.

### **C. Ley aplicable a la determinación de la filiación en el contexto de los procedimientos en materia de alimentos con respecto a los menores**

**124.** Se recordó a los expertos que la determinación de la filiación en relación con la ley aplicable puede presentarse de dos formas, a saber, la ley aplicable a la determinación de la filiación como cuestión principal y como cuestión accesoria. En primer lugar, varios expertos eran de la opinión que no era apropiado que el nuevo Convenio previese una regla general de ley aplicable *erga omnes* para el establecimiento de la filiación. En segundo lugar, en lo relativo a la cuestión de la ley aplicable a la determinación de la filiación como cuestión accesoria, se indicó que el *Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias* no contiene disposiciones específicas al respecto. Este problema se debatió en el transcurso de las dos últimas Comisiones especiales, en particular durante la Comisión especial de 1995, y varios expertos aprobaron la conclusión unánime de esta Comisión especial a los efectos que la ley aplicable a la obligación alimenticia debería aplicarse igualmente a la cuestión accesoria de la filiación. Preguntados sobre si su jurisprudencia nacional había cambiado desde la Comisión especial de 1999, los expertos respondieron que había permanecido igual. Un buen número de expertos expresaron su opinión que el enfoque basado en la ley aplicable a la determinación de la filiación como cuestión accesoria es el adecuado.

### **D. Resultado y resumen de las discusiones relativas a las cuestiones de filiación**

**125.** Por lo que respecta al reconocimiento y a la ejecución, parece desarrollarse un consenso a favor de la inclusión en el nuevo instrumento de una disposición similar a la del artículo 3 del *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre obligaciones alimenticias* y que este nuevo artículo 3 debería ser más explícito y en la misma línea que lo que indicó el Sr. Verwilghem en el párrafo 38 del Informe explicativo del Convenio de 1973.

**126.** En cuanto a la cuestión relativa a la cooperación para el establecimiento de la filiación, parece que la mayoría de expertos serían favorables a la disponibilidad de tal mecanismo. Sin embargo, surgieron dos posibilidades distintas. En primer lugar, algunos expertos serían favorables a la utilización de un sistema de cooperación judicial como el del *Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil*. Por otro lado, algunos expertos serían favorables a un sistema de cooperación administrativa. En la próxima Comisión especial los expertos quizás deberían examinar en qué medida podrían desarrollar un sistema de cooperación administrativa utilizando un mínimo sistema de cooperación judicial.

**127.** Por lo que respecta a los trabajos futuros sobre ley aplicable, algunos expertos sugirieron que el grupo de trabajo considere el establecimiento de la filiación pero sólo como cuestión accesoria a los alimentos. Esta cuestión se añadió al mandato para el Grupo de trabajo sobre ley aplicable.

## **PARTE VI - INSTAURAR LA COOPERACIÓN Y ASEGURAR SU PUESTA EN MARCHA EFICAZ Y COHERENTE**

**128.** La discusión sobre la instauración de una cooperación y la garantía de una puesta en marcha eficaz se concentró en la sesión plenaria sobre el Capítulo IV del Documento preliminar No 3 de Abril de 2003. Se presentó la siguiente serie de cuestiones a los delegados:

- ?? ¿Cuáles deberían ser los "requisitos en el momento de la instauración" y cuáles de ellos deberían exponerse en el propio nuevo instrumento?
- ?? ¿Qué disposiciones deberían tomarse para ayudar a los Estados a poner en marcha el nuevo Convenio?
- ?? ¿Como debería realizarse el seguimiento?
- ?? ¿Qué medidas deberían tomarse para fomentar la coherencia en las interpretaciones y en las prácticas en virtud del nuevo instrumento?
- ?? ¿Cómo debería realizarse la revisión del funcionamiento del Convenio?
- ?? ¿A quién se confiaría la responsabilidad de la tramitación de quejas específicas relativas al funcionamiento del nuevo Convenio y a los problemas sistemáticos?
- ?? ¿Debería incluir el Convenio disposiciones que permitan la bilateralización y, en caso afirmativo, deberían aplicarse en todos los Estados o únicamente a los Estados que no participaron en las negociaciones que condujeron a la adopción del Convenio?
- ?? ¿En qué medida deberían confiarse responsabilidades la Oficina Permanente de acuerdo con los puntos anteriores y como se financiaría su participación? ¿Debería incluirse en el propio instrumento el papel de la Oficina Permanente en términos de prestación de servicios con posterioridad?

### **A. Consideraciones generales**

**129.** La discusión tuvo lugar para examinar lo que podría hacerse para garantizar la puesta en marcha eficaz del instrumento, una práctica razonablemente consistente y la interpretación del Convenio en los Estados contratantes, la tramitación y la resolución rápida de los problemas y bloqueos de forma oportuna y el desarrollo e instauración de un sistema confianza mutua entre los Estados contratantes, necesaria para una cooperación eficaz. Se reconoció que sería necesario el desarrollo de servicios con posterioridad al Convenio a fin de asegurar una puesta en marcha eficaz y coherente del nuevo instrumento. Las respuestas al Cuestionario de 2002 mostraron que los Estados son favorables a la inclusión de disposiciones relativas a acuerdos en el nuevo instrumento y las respuestas a la pregunta 33 (h) del Cuestionario mostraron que esta cuestión constituye una preocupación importante para muchos Estados. Además, varios

expertos observaron que la experiencia en otros convenios había revelado que el establecimiento de una instauración efectiva sería esencial para el nuevo instrumento.

## **B. Requisitos en el momento de la integración**

**130.** Muchos expertos eran favorables pedir a los Estados en el momento de su adhesión al nuevo instrumento, proporcionar determinadas informaciones elementales que necesitan los demás Estados contratantes para una cooperación eficaz. Se indicó que podría ser útil identificar qué información, además de información relativa a la dirección de las autoridades, se considera indispensable para la puesta en marcha eficaz del nuevo instrumento. Al respecto, varios expertos propusieron la utilización de formularios modelo y la redacción de un cuestionarios simples y cortos.

## **C. Puesta en marcha eficaz**

**131.** Varios expertos consideraron útil ayudar a los Estados y a las Autoridades centrales en la puesta en marcha eficaz del nuevo instrumento, en particular con la elaboración de una Guía de buenas prácticas, la aportación de asesoramiento por parte de la Oficina Permanente, la celebración de Comisiones especiales para examinar la puesta en marcha y el funcionamiento práctico del Convenio y ayuda en la formación de personas y autoridades.

## **D. Seguimiento**

**132.** Muchos expertos indicaron que sería importante asegurar el seguimiento del funcionamiento del nuevo instrumento, en particular para la recopilación de información de las Autoridades centrales. Sin embargo, algunos expertos indicaron los riesgos de imponer pesadas obligaciones de información a las Autoridades centrales difíciles de cumplir por motivos de falta de personal y de recursos financieros. Otros expertos sugirieron que los Estados comenzasen a considerar sistemas para informar antes incluso de que se redacte el nuevo instrumento.

## **E. Promover una interpretación consistente y buenas prácticas**

**133.** Los expertos discutieron sobre un medio de promover la coherencia en las interpretaciones y las buenas prácticas en el nuevo instrumento. En concreto, un experto se refirió a la sugerencia de examinar la posibilidad de establecer un sistema electrónico de gestión de expedientes, tal y como el que actualmente funciona para el *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. No obstante, se indicó que este proyecto piloto todavía estaba en fase de pruebas. A pesar de ello, los resultados previos indican que un sistema tal podía tener un potencial real en el contexto del nuevo instrumento sobre obligaciones alimenticias.

## **F. Revisión**

**134.** Algunos expertos expresaron su apoyo a la celebración, a intervalos regulares, de Comisiones especiales encargadas de revisar de forma general el funcionamiento del nuevo instrumento.

## **G. Bilateralización**

**135.** Muchos expertos eran de la opinión que era prematuro discutir sobre cuestiones relativas a la bilateralización en este momento de las negociaciones. Además, los expertos estaban divididos sobre la conveniencia de incluir una disposición sobre bilateralización en el nuevo instrumento.

## H. Papel de la Oficina Permanente

**136.** Un experto sugirió que quizás la Oficina Permanente podría jugar un papel en la resolución de problemas surgidos entre Autoridades centrales. Se explicó que la Oficina Permanente no tenía ninguna autoridad en virtud de los Convenios existentes para intervenir en disputas particulares. Las propias Autoridades centrales tienen la responsabilidad de eliminar los obstáculos para el buen funcionamiento de los Convenios. No obstante, la Oficina Permanente utilizará sus buenos oficios para resolver las dificultades que impiden la cooperación eficaz entre autoridades, por ejemplo, organizando y facilitando reuniones para discutir problemas concretos de funcionamiento.

### PARTE VII - EL AMBITO DE APLICACION

**137.** La discusión sobre el ámbito de aplicación se llevó a cabo en sesión plenaria sobre las cuestiones identificadas en el Capítulo VII del Documento preliminar No 3.

#### A. Ámbito de aplicación *ratione personae*

**138.** La discusión se concentró en primer lugar en el ámbito de aplicación *ratione personae*. Los convenios existentes sobre alimentos, como los Convenios de La Haya de 1958 y 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre alimentos, difieren en el ámbito de aplicación *ratione personae*. Por un lado, el Convenio de 1958 se limita a las obligaciones respecto a los hijos; y por otro, el Convenio de 1973 se aplica a todas las obligaciones de alimentos que surjan de una relación familiar, filiación, matrimonio o afinidad. Sin embargo, el ámbito de aplicación puede limitarse mediante reservas.

**139.** Así, en el transcurso de las discusiones, se indicó que aunque está reconocido en la mayoría de sistemas que los hijos y los cónyuges o ex-cónyuges tienen derecho a alimentos, existe una divergencia entre los sistemas en cuanto a los derechos de otros miembros de la familia a los alimentos. Los ejemplos incluyeron a los hijastros, niños en acogimiento familiar y niños adoptados, compañeros no casados y registrados así como a los ascendientes. Se planteó entonces la cuestión de si debía incluirse una definición general del ámbito de aplicación *ratione personae* en el nuevo convenio. Al respecto, muchos expertos expresaron su apreciación del carácter amplio y flexible de los Convenios de 1973, un punto que podía ser particularmente importante en el nuevo instrumento a la vista del rápido desarrollo del Derecho de familia. Se subrayó también que los tribunales disponen a menudo del poder de reconocer y ejecutar las decisiones que no podrían tomar ellos mismos y que la experiencia con el amplio ámbito del Convenio de 1973 había sido satisfactoria. Algunos expertos sugirieron que el ámbito de aplicación puede variar según el tipo de acreedor de alimentos de que se trate. Por ejemplo, las obligaciones impuestas por los Estados bajo el nuevo instrumento pueden ser más amplias en relación con los niños y más reducidas en relación con otros miembros de la familia. Sin embargo, un experto subrayó que la mayor parte de los acreedores potenciales tienen necesidades financieras y por lo tanto el nuevo instrumento no debería favorecer solo a los niños. No obstante, se reconoció la relación entre el ámbito de aplicación del Convenio y la voluntad de los Estados de comprometerse a proporcionar un amplio abanico de servicios.

**140.** También se planteó la cuestión de si era necesario incluir definiciones más precisas en el nuevo instrumento. En este punto, los expertos estimaron que estas definiciones, como la relativa a la edad límite para definir a un niño, no serían deseables porque causarían dificultades en la aplicación del nuevo instrumento. Se mencionó también la posibilidad de incluir reglas de ley aplicable para determinados aspectos del ámbito de aplicación, tales como la definición de acreedor o deudor.

**141.** El ámbito de aplicación fue discutido de nuevo en un momento posterior de la Sesión plenaria en el marco de la presentación del Documento de trabajo No 1. La Presidenta del Grupo de trabajo (Comité de redacción) preguntó entonces a los expertos si el ámbito de aplicación *ratione personae* del nuevo instrumento debía entenderse de forma amplia o limitada en función de la identidad de los acreedores de alimentos. Muchos expertos eran favorables a un ámbito de aplicación amplio para el nuevo instrumento ya que una limitación



del ámbito de aplicación a determinados acreedores de alimentos, como los niños, constituiría un paso atrás en relación a los Convenios existentes. También, estos expertos eran de la opinión que una redacción parecida a la contenida en el artículo 1 del *Convenio de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre obligaciones alimenticias* constituiría un punto de partida satisfactorio.

## **B. Posibilidad de extender o limitar el ámbito de aplicación del Convenio**

**142.** Se abordó entonces la posibilidad de permitir a los Estados extender o limitar el ámbito de aplicación, quizás de forma recíproca. Algunos expertos se opusieron a la inclusión de reservas y declaraciones relativas al ámbito de aplicación ya que complicarían la aplicación del Convenio. No obstante, otros expertos consideraban que en este momento preliminar de las negociaciones no se debería excluir la posibilidad de efectuar reservas. Algunos expertos consideraron que sería necesario examinar la posibilidad de que los Estados hagan reservas o declaraciones en el nuevo instrumento para tener en cuenta el orden público nacional. Los expertos reconocieron la importancia de equilibrar un amplio ámbito de aplicación con la necesidad de garantizar que el Convenio sea comúnmente aceptado.

## **C. Significado del término "alimentos"**

**143.** La discusión se concentró entonces en el significado de "alimentos". Las respuestas a la pregunta 1 del Cuestionario de 2002 ilustra la variedad de formas en las que se pueden tomar resoluciones sobre alimentos bajo las diferentes leyes nacionales. Se mencionó que las obligaciones alimenticias pueden pagarse bajo muchas formas, pagos globales, transmisiones de propiedad o pago en especie. Varios expertos consideraron que era innecesaria la inclusión de una definición de "alimentos" en el nuevo Convenio. Algunos expertos sugirieron que aunque fuese innecesario definir "alimentos", deberían darse indicaciones sobre esta cuestión en el Informe Explicativo.

## **D. Otras cuestiones relativas al ámbito de aplicación**

**144.** Se discutieron entonces otras cuatro cuestiones relativas al ámbito de aplicación. En primer lugar, se preguntó a los delegados si el nuevo instrumento debería contener disposiciones relativas a las instituciones públicas que buscan el reembolso de prestaciones efectuadas al acreedor de alimentos. Los expertos eran favorables a la inclusión de las instituciones públicas en el nuevo instrumento tal y como lo hace el *Convenio de La Haya de 1973 sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones sobre alimentos*. En cuanto a la cuestión de si el nuevo instrumento debería tratar el pago de los atrasos, los expertos opinaron que se podrían incluir reglas con este propósito en tanto éstas se definan claramente. Algunos expertos también indicaron las diferencias del Derecho interno en el marco de las cuestiones del pago retroactivo de los atrasos. Por lo que respecta a las instituciones públicas y el pago de los atrasos, los expertos subrayaron la importancia de mantener los compromisos alcanzados en esta materia en los Convenios de La Haya de 1973. Por lo que respecta a la cuestión de si el instrumento debería tratar las obligaciones surgidas de un acuerdo obligatorio, varios expertos eran favorables a su inclusión siempre y cuando estos acuerdos sean ejecutivos en los países de origen de estos acuerdos. Un experto subrayó que la importancia de la inclusión de tales acuerdos es particularmente importante debido al aumento del uso de mecanismos alternativos de solución de disputas, especialmente de la mediación.

**TRABAJOS FUTUROS Y MANDATO DEL COMITÉ DE REDACCION**

**145.** La composición del Comité de redacción se estableció en párrafo 6 anterior. El mandato del Comité de redacción, explicado en términos generales por el Presidente y aprobado por la Comisión especial es el siguiente: " el Comité de redacción continuará su trabajo hasta la próxima sesión de la Comisión especial. Su mandato es establecer una propuesta de anteproyecto del nuevo Convenio abordando todas las cuestiones debatidas en el transcurso de la presente sesión, siempre y cuando el Comité de redacción considere que el debate en Sesión Plenaria proporciona suficientes elementos para permitir al Comité la preparación de tal anteproyecto, ya sea siguiendo una orientación clara o bajo la forma de opciones o alternativas, utilizando notas al pie para indicar las cuestiones pendientes cuando sea apropiado. Se trata de un amplio mandato, pero limitado a las cuestiones discutidas en Sesión Plenaria. El Comité de redacción no debería considerar cuestiones sobre las que el Pleno decidió otro proceder, como con la cuestión de la ley aplicable. El Comité de redacción elegirá el método de trabajo más apropiado, por e-mail o reuniones del Comité o las dos posibilidades. El Comité de redacción recibirá también la asistencia de la Oficina Permanente."

**146.** Los Miembros del Comité de redacción acordaron reunirse en La Haya del 12 al 16 de enero de 2004. Para preparar esta reunión, se acordó entre los miembros del Comité de redacción que el Presidente se reuniría con un pequeño sub-grupo en La Haya del 27 al 30 de octubre de 2003 para preparar un texto preliminar y provisional y un documento de discusión. Todos los Miembros del Comité de redacción fueron consultados individualmente y acordaron sin excepción que este era el proceder apropiado. Las personas implicadas en la reunión preparatoria serán la Presidenta, la Sra. Alegría Borrás, la Sra. Jennifer Degeling, la Sra. Denise Gervais, la Sra. Sonya Djemni-Wagner, la Sra. Mary Helen Carlson y el Sr. Paul R. Beaumont.

**147.** También se decidió que el Grupo de trabajo sobre ley aplicable continuase su trabajo (ver *supra*, párrafos 107 y 127, el mandato del Grupo de trabajo). Finalmente, se acordó crear grupos informales para discutir e intercambiar información sobre los aspectos prácticos de la cooperación entre los Estados y para intercambiar puntos de vista sobre competencia directa, pero sin un mandato de informar a la Comisión especial o al Comité de redacción (ver párrafo 94 *supra*).

## **ANEXOS**

**DOC. TRAB. No 1 S****Comisión especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia**

Distribución: por correo

**Propuesta del Grupo de Trabajo**

## RESUMEN DE LOS OBJETIVOS Y DISPOSICIONES SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

## PREÁMBULO

1. OBJETIVOS DEL CONVENIO
2. AMBITO DE APLICACION

PUNTO DE PARTIDA

El ámbito de aplicación debería ser amplio y debería servir de punto de partida el enfoque adoptado en los Convenios de La Haya de 1973.

El artículo 1 del *Convenio de 1973 sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias* establece:

*"El presente Convenio se aplicará a las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante en materia de obligaciones alimenticias derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad, incluidas las obligaciones alimenticias respecto de un hijo no legítimo".*

RESERVAS Y DECLARACIONES

La posibilidad de hacer reservas o declaraciones relativas al ámbito de aplicación se volverá a considerar más tarde.

DEFINICIONES

No parece necesario, por el momento, incluir definiciones de los términos "niño" y "alimentos". Ello sin perjuicio de las normas de la ley aplicable relativas, por ejemplo, a la cuestión del título.

El concepto de "decisión" podría incluir:

- (a) una decisión dictada por una autoridad judicial o administrativa;
- (b) una transacción hecha por o ante tal autoridad;
- (c) una decisión o transacción que modifique una decisión o una transacción anterior.

Podría incluir:

- (a) documentos auténticos;
- (b) un acuerdo registrado, incluyendo el resultante de una mediación.

Un aspecto a considerar posiblemente en el futuro:

Un acuerdo privado ejecutorio pero que no ha sido registrado.

#### ATRASOS

Si se incluyera una disposición relativa a los retrasos, podría hacerse una distinción entre "atrasos" y los "pagos con retraso" y los "pagos retroactivos".

#### INTERESES DEBIDOS

Posibilidad de incluir una norma relativa a los intereses debidos.

#### GASTOS DEL COBRO Y CONVERSIÓN DE MONEDA

Los acreedores de alimentos se encuentran en desventaja si estos gastos se deducen del pago de alimentos.

El nuevo instrumento debe especificar quién tiene la responsabilidad de tales gastos y cómo se pueden recuperar.

Podría haber cooperación en relación al reconocimiento y la ejecución de las resoluciones sobre recuperación de los gastos.

### 3. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- a) Definir el objetivo de la cooperación administrativa para subrayar su importancia
- b) Definir la extensión y contenido básico de la cooperación
- c) Promover la celebración de acuerdos bilaterales o regionales para ofrecer un nivel más alto de cooperación entre dos Estados o grupos de Estados

### 4. LAS AUTORIDADES Y SUS FUNCIONES

- a) Designar una Autoridad Central (ver, por ejemplo, el artículo 29 del *Convenio sobre la protección de niños de 1996*, que podría servir de modelo)
- b) Notificar qué autoridad o autoridades son competentes para enviar o recibir solicitudes
- c) Hacer las designaciones y notificaciones en el momento de la ratificación o adhesión y `poner al día cuando sea necesario
- d) Podría hacerse una distinción útil entre las funciones de las autoridades según que
  - (i) puedan ser ejercidas únicamente por la Autoridad Central o puedan ser delegadas en otro órgano
  - (ii) sean obligatorias o no obligatorias
  - (iii) afecten al acreedor de alimentos o al deudor de alimentos
  - (iv) afecten a las solicitudes enviadas o a las solicitudes recibidas.
- e) Las posibles funciones (extraídas del apartado 30 del Documento preliminar nº3) en este momento consisten en
  - (i) localizar al deudor
  - (ii) estimular el pago voluntario de los alimentos (sin que esto implique un retraso en cobro de los alimentos)
  - (iii) facilitar la ejecución de las decisiones en materia de alimentos que son susceptibles de reconocimiento en virtud del Convenio
  - (iv) en su caso, ayudar al solicitante a ponerse en contacto con las autoridades competentes, incluyendo, si las circunstancias lo requieren, la asistencia judicial o jurídica (ver como modelo, por ejemplo, el artículo 7(g) del *Convenio de 1980 sobre sustracción de menores*)
- f) Otras posibles funciones identificadas por la Sesión plenaria o por el Grupo de trabajo:
  - (i) recibir y transmitir solicitudes;
  - (ii) proporcionar informes periódicos o informes sobre el estado de casos particulares;
  - (iii) proporcionar información respecto de la ley y los procedimientos de cada Estado Contratante (ver como posible modelo, por ejemplo, el artículo 30(2) del *Convenio de 1996 sobre protección de niños*)

- (iv) cooperar con otras autoridades (ver como posible modelo, por ejemplo, el artículo 30(1) del *Convenio de 1996 sobre protección de niños*)
  - (v) mantenerse informados entre sí y, en la medida de lo posible, eliminar cualquier obstáculo (ver como posible modelo, por ejemplo, el artículo 7(i) del *Convenio de 1980 sobre sustracción de menores*)
  - (vi) facilitar la obtención de la información relevante para los procedimientos legales (ver como posible modelo, por ejemplo, el artículo 7 del *Convenio de Nueva York de 1956 sobre el cobro de alimentos en el extranjero*)
  - (vii) facilitar el acceso a la mediación (ver como posible modelo, por ejemplo, el artículo 31(b) del *Convenio de 1996 sobre protección de niños*)
  - (viii) facilitar la transferencia del pago de alimentos al acreedor
- g) Otras funciones que requieren particular atención de la Sesión plenaria
- (i) obtener la información relevante relativa a los bienes del deudor y su localización;
  - (ii) en ausencia de una decisión extranjera, o si ésta existe pero es imposible reconocerla y ejecutarla, iniciar o facilitar la iniciación de un procedimiento judicial o administrativo a fin de obtener una decisión en materia de alimentos;
  - (iii) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación del niño con el fin de iniciar el procedimiento de obtención de alimentos en cualquier Estado contratante;
  - (iv) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos judiciales o administrativos necesarios a fin de obtener, si fueran necesarias, "medidas provisionales o urgentes que tengan carácter territorial y cuyo objetivo sea asegurar una reclamación de alimentos pendiente o que va a ser presentada" (Ver el artículo 15(vi) de la *Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre obligaciones alimenticias*)

## 5. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD

- a) Contenido de la solicitud
- b) En el caso de no adoptar un formulario modelo u obligatorio de solicitud, se puede determinar en el texto del Convenio el contenido de algunos tipos de solicitudes.
- c) Posible indicación de un mínimo de documentos para iniciar cada clase de solicitud (dependiendo del tipo de solicitud)
- d) Posibles tipos de peticiones
  - (i) de reconocimiento y ejecución de una decisión ya dictada
  - (ii) de establecimiento de una nueva decisión
    - cuando no sea posible reconocer y ejecutar la existente o
    - cuando no haya una decisión
  - (iii) de modificación de una decisión existente
  - (iv) de asistencia limitada, por ejemplo, a la localización del deudor
  - (v) de cobro de pagos atrasados
- e) Posibles solicitantes
  - (i) El acreedor de alimentos
  - (ii) Autoridades públicas (no hay necesidad de procedimientos separados para las autoridades públicas)
    - Cuando soliciten el reembolso
    - Cuando actúen en nombre del acreedor
  - (iii) El representante legal del acreedor
  - (iv) El deudor de alimentos
- f) Posibles beneficiarios de la solicitud
  - (i) Una Autoridad Central del Estado requirente, aunque nada impide la posibilidad de dirigirse directamente a las autoridades judiciales/administrativas del Estado requerido (ver como posibles modelos, por ejemplo, los artículos 29 y 31 del *Convenio de 1980 sobre sustracción de menores*)
- g) Posibles métodos de hacer la solicitud
  - (i) Mediante un formulario standard o un formulario modelo o ninguno de los dos (con la posibilidad de introducir un procedimiento de modificación. Ver como posible modelo, por ejemplo, el artículo 30 del *Convenio de 1980 sobre acceso internacional a la justicia*)
  - (ii) Con anexos que permitan explicaciones escritas o informaciones más amplias
  - (iii) Con formularios standard para las certificaciones, por ejemplo, de decisiones u otras exigencias documentales

- (iv) Por correo, por vía electrónica o por cualquier otro medio
- h) Clarificar las responsabilidades del Estado expedidor (E) y del Estado receptor (R) en relación a los documentos:
  - (i) Verificar y aprobar las solicitudes (E)
  - (ii) Enviar las solicitudes (E)
  - (iii) Enviar un acuse de recibo o confirmación de la aceptabilidad de la solicitud (R) dentro del plazo previsto
  - (iv) Identificar un punto de contacto con responsabilidad para un caso concreto (E+R)
  - (v) Mantenerse mutuamente informados del desarrollo del caso y responder a las solicitudes de información en el momento oportuno (E+R)
  - (vi) Notificar a los demás Estados, las exigencias documentales para cada tipo de solicitud prevista en el Convenio (R)
  - (vii) Especificar la forma de hacer estas las notificaciones (R+E)

## 6. POSIBLES EXIGENCIAS LINGÜÍSTICAS

- a) Lengua del Estado requerido a menos que se acuerde otra cosa (u otra lengua según el acuerdo de las partes)
- b) Posibilidad de traducir solamente ciertos documentos
- c) Posibilidad de una disposición relativa a los costes de la traducción
- d) Posibilidad de una disposición relativa a la medida en que las decisiones deberán traducirse

## 7. CELERIDAD

- a) Fijación de un plazo a la Autoridad Central
- b) Las decisiones judiciales o administrativas deben adoptarse tan rápidamente como posible, permitiendo en todo caso un examen adecuado de las cuestiones

## 8. TRANSFERENCIA DE FONDOS

- a) Los Estados no deberían limitar o prohibir las transferencias de fondos que sirvan a fines alimenticios
- b) Los Estados deben promover el uso de los medios más eficaces y más rentables para la transferencia de fondos
- c) Acuerdos bilaterales pueden permitir arreglos de transferencia menos costosos

## 9. GASTOS

- a) Gastos entre los Estados
  - (i) Un principio básico sería que cada Estado soporta sus gastos. Sin embargo, podría haber excepciones a este principio
  - (ii) Permitir acuerdos bilaterales y regionales
- b) Posibles gastos entre el solicitante y la Autoridad Central
  - (i) Las funciones esenciales deberían ser gratuitas (ver como posible modelo, por ejemplo, el artículo 26 del *Convenio de 1980 sobre sustracción de menores*)
- c) General
  - (i) Ciertas funciones podrían realizarse a un coste cargo razonable
  - (ii) Posibilidad de recuperar los gastos del deudor de alimentos
  - (iii) Posibilidad de distinguir entre las solicitudes de alimentos para el niño y las demás solicitudes
  - (iv) Posibilidad de establecer diferentes reglas para el deudor de alimentos y para las autoridades públicas en su condición de demandantes

**DOC. TRAB. No 2 S****Comisión especial sobre el cobro internacional de alimentos con respecto a los niños y otras formas de manutención de la familia**

Distribución: por correo

**Propuesta del Grupo de Trabajo****1. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**BASES PARA EL RECONOCIMIENTO

Como punto de partida podría servir lo siguiente:

1. *Una resolución en materia de alimentos dictada por una autoridad judicial o administrativa de un Estado Contratante (el Estado de origen) será reconocida y ejecutada en los demás Estados contratantes, si*
  - a) *el deudor residía (habitualmente) en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;*
  - b) *el deudor se sometió a la competencia de la autoridad;*
  - c) *las circunstancias del caso, mutatis mutandis, hubieran conferido dicha competencia de acuerdo con las reglas del Estado requerido;*
  - d) *el acreedor residía (habitualmente) en el Estado de origen en el momento de iniciarse el procedimiento;*
2. *Los Estados Contratantes pueden hacer una reserva en relación al apartado 1(d) cuando sus autoridades judiciales o administrativas no puedan basar su competencia en materia de alimentos únicamente en el hecho de que la residencia del acreedor se encontrara en el ámbito de su competencia.*

Posibilidad de permitir una reserva en relación al apartado 1) c).

Posibilidad de incluir otras bases para el reconocimiento tales como:

- a) las partes acordaron la competencia (autonomía de las partes)
- b) la resolución de alimentos la dictó una autoridad con competencia en materia de estatuto personal.
- c) el niño residía habitualmente en el esa jurisdicción.

La posibilidad de incluir la nacionalidad será estudiada de nuevo más adelante.

CAUSAS PARA NO RECONOCER O EJECUTAR UNA RESOLUCIÓN

Las posibles causas para rechazar el reconocimiento o la ejecución son las siguientes:

- a) orden público
- b) fraude
- c) ausencia de notificación del procedimiento y/o de la oportunidad de ser oído
- d) decisiones incompatibles

Deberán considerarse de nuevo las cuestiones relativas a procedimientos pendientes

Posibilidad de examinar ciertos problemas relativos a la competencia en materia de modificación en la sección titulada "decisiones incompatibles".



PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

El Estado requerido estará vinculado por las constataciones de hecho en que han basado su competencia las autoridades judiciales o administrativas de origen

No habrá revisión de fondo por las Autoridades del Estado requerido

El principio general es que el reconocimiento y la ejecución se rigen por la ley del Estado requerido a menos que el Convenio disponga lo contrario

Posibilidad de considerar diferentes modelos:

- a) un sistema en el que el deudor, después de la notificación del procedimiento de ejecución, debe presentar en un plazo determinado sus objeciones al reconocimiento y la ejecución
- b) un sistema que permita el control *ex officio* por las autoridades del Estado requerido

En cualquier caso, deberán aplicarse procedimientos rápidos al registro o declaración de ejecución y dichos procedimientos deben ser justos respecto al deudor

Otros aspectos que deben tomarse en cuenta son los siguientes:

- a) reducción al mínimo necesario de los requisitos de documentación y traducción
- b) utilización de formularios standard
- c) uso de medios de comunicación rápidos y eficientes
- d) cumplimiento de los plazos
- e) supresión de los requisitos de legalización

Posibilidad de especificar los documentos que se deben presentar

EJECUCIÓN SEGÚN LA LEY NACIONAL

Incluir un principio de no discriminación

Incluir disposiciones relativas a la transparencia, entre ellas la información relativa a las reglas nacionales de ejecución o a los procedimientos de ejecución internos, en el momento de la ratificación o adhesión

Examinar ulteriormente la posibilidad de añadir al Convenio recomendaciones no vinculantes relativas a los procedimientos nacionales de ejecución

## 2. COMPETENCIA DIRECTA

A reconsiderar en una etapa posterior.

## Documento Informativo

### Presentado por la Oficina Permanente

**Comisión especial sobre el cobro  
internacional de alimentos con respecto  
a los niños y otras formas de  
manutención de la familia  
(5-16 de mayo de 2003)**

Distribución: por correo

#### **EL USO DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN EN EL COBRO DE ALIMENTOS**

#### **LA TRANSFERENCIA DE FONDOS A BAJO COSTE**

#### **Recomendación de la Comisión especial de 1999**

El instrumento debería:

*"tomar en consideración las necesidades futuras, los desarrollos en los sistemas nacionales e internacionales sobre cobro de alimentos y las posibilidades ofrecidas por los progresos en la tecnología de la información."*

#### **Respuestas a las Preguntas 33 (h) y 34 del Cuestionario de 2002**

Entre los 31 Estados que contestaron la pregunta 33, letra (h) - "¿Qué importancia le da a la posibilidad de incluir disposiciones relativas a la cooperación en la transferencia internacional de fondos a bajo coste en el nuevo instrumento?" - 21 indicaron que es una prioridad. De estas 21, seis eran de la opinión que es muy importante; 12 contestaron que es importante o deseable, y tres indicaron que es interesante. Además, seis jurisdicciones no expresaron opinión alguna y 4 jurisdicciones indicaron que no es una prioridad.

Por lo que respecta a la Pregunta 34 del Cuestionario de 2002, de entre los 31 Estados que respondieron al Cuestionario, cinco eran de la opinión que esto es un elemento esencial, 16 piensan que es un elemento opcional y 10 no dieron su opinión.

#### **Normas existentes sobre la transferencia de fondos**

La *Convención Interamericana de Montevideo de 15 de julio de 1989 sobre obligaciones alimenticias* (Anexo del Doc. prel. No 3, p. 18) prevé en su artículo 20:

*"Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención".*

## **Ejemplos de los distintos métodos de transferencia de fondos**

### **Tarjetas bancarias (Maestro (Europay-Mastercard), Cirrus (Estados Unidos, Canadá), etc.)**

Este ejemplo fue presentado por un experto durante la Comisión especial precedente en relación a una situación interna que ciertamente podría instaurarse a nivel internacional.

En nuestros días, la liberalización de las inversiones extranjeras (a través de Tratados bilaterales de inversión (BIT), o lo que otros Estados llaman Acuerdos de protección y promoción de inversiones extranjeras (FIPA)), permite ahora a los no residentes abrir cuentas bancarias en Estados extranjeros en numerosos casos. Sobre esta base, un acreedor podría abrir una cuenta bancaria él mismo o a través de su propia Autoridad central (si las leyes bancarias permite tal delegación) en el Estado del deudor. En consecuencia, los fondos provenientes de la cuenta bancaria del deudor pueden transferirse localmente a bajo coste a través de la cuenta bancaria del acreedor y entonces el acreedor podrá acceder a los fondos desde un cajero automático desde el extranjero. En este caso, el cajero automático hace la conversión a la divisa local a bajo coste. Un inconveniente de este sistema es que si el acreedor pierde la tarjeta, será difícil obtener una nueva desde el extranjero.

### **Transferencias entre filiales**

Otra posibilidad consiste en tratar un con banco multinacional. En esta hipótesis, el acreedor debería elegir un banco con filiales en su propio Estado y en el del deudor. Una vez se ha seleccionado el banco, el deudor, por propia iniciativa o tras una resolución de una autoridad, abrirá una cuenta en una filial de ese banco en su Estado. El banco multinacional dispone de medios para facilitar la transferencia de fondos a bajo coste sin depender de la reglamentación de terceras partes. Las dos cuentas bancarias pueden utilizar la misma o distinta moneda.

### **Los sistemas internacionales de reglamentación**

Los sistemas electrónicos de compensación o de reglamento para la transferencia y pago de fondos existen desde hace cierto tiempo a nivel interno. En nuestros días, estos sistemas electrónicos existen a nivel regional e internacional. A nivel internacional, el sistema más común es el SWIFT.

#### SWIFT

El término SWIFT responde a *Society of Worldwide Inter-bank Financial Telecommunications* (Sociedad para las telecomunicaciones interbancarias mundiales). SWIFT es una organización cooperativa de creación y propiedad de bancos que operan en una red para facilitar el intercambio de pagos y otros mensajes financieros entre instituciones financieras por todo el mundo. SWIFT aporta un servicio seguro de mensajes para las comunicaciones interbancarias; subsiguientemente un mensaje de pago SWIFT consiste en una orden de transferencia de fondos (compensación) y tiene lugar a través de un sistema de pago o a través de las correspondientes relaciones bancarias. Sus servicios se utilizan considerablemente en intercambios internacionales de moneda o para mensajes de confirmación y de pago. Las ventajas del SWIFT son su extendida disponibilidad y que es posible transferir cualquier importe ya sea con finalidad comercial o privada. Sin embargo, el SWIFT resulta caro (ver <http://www.swift.com> para más información).

#### Desarrollo en la Unión Europea

De acuerdo con un sondeo efectuado por la Oficina Permanente, podría estar disponible próximamente en el seno de la Unión Europea un sistema de compensación o reglamentación (entre los diferentes bancos de los Estados miembros). Esto constituye el siguiente paso lógico a la implantación del Euro. No obstante, no es seguro si cubrirá tanto los pagos comerciales como los privados y si se limitará el importe de las transferencias (ver <http://www.ecb.int> para más información).

#### Sistema automático de reglamentación (FedACH)

Actualmente, el sistema FedACH sólo funciona entre los Estados Unidos y Canadá. Es un sistema de reglamentación privado entre la Reserva Federal en Minneapolis y el Banco TD en Toronto. No hay ningún tercero implicado (como ocurre con el SWIFT). El sistema es altamente seguro ya que las

transacciones se hacen a través de una línea telefónica privada (no Internet) del ordenador principal al otro. No hay un límite mínimo relativo al montante del pago y puede utilizarse con finalidad comercial, privada o gubernamental. Las pensiones y las prestaciones sociales también se transmiten por este sistema. Se tratan una vez al día conjuntos de pagos de millones de dólares y los fondos se aseguran en 2 o 3 días. En consecuencia, el riesgo es mínimo. El volumen excepcionalmente elevado de estas transacciones hace que el sistema sea poco caro. La comisión por pagos de alimentos es de unos cinco céntimos de Euro. Las transferencias en los Estados Unidos se transmiten por vía electrónica a la Reserva Federal en Minneapolis a bajo coste, y los pagos recibidos en Canadá son de nuevo transferidos por vía electrónica a bajo coste a todos los bancos o a sus sucursales en Canadá. Además, el sistema convierte automáticamente la moneda (ver <http://www.frb services.org> para más información).

Una transferencia desde Canadá a Estados Unidos a bajo coste es también posible. Para hacerlo, el TD Bank en Toronto transfiere los fondos a su filial de Nueva York. Esta última, teniendo acceso al sistema de reglamentación interno de los Estados Unidos, podrá entonces transferir a bajo coste los fondos a cualquier banco de los Estados Unidos.

### **Trabajos futuros**

La Oficina Permanente continuará su trabajo de preparación de un Documento preliminar sobre la utilización de tecnologías de la información para el cobro de alimentos, incluyendo la transferencia de fondos a bajo coste. El objetivo es preparar un documento que indique el mayor número de posibilidades y soluciones. Esto ayudará a la Comisión especial y a la futura cooperación y asegurará una efectiva puesta en marcha del nuevo instrumento. Al respecto, la Oficina Permanente estaría interesada en escuchar a los expertos sobre sus experiencias con relación a la transferencia electrónica de fondos. Además, para llevar a cabo este trabajo, la Oficina Permanente desearía consultar a las instituciones y bancos nacionales e internacionales relevantes.